

C. PAÍS: HONDURAS

a. Fichas jurisprudenciales y transcripción de sentencias

1. Sentencia Número AP-1091-16

FICHA JURISPRUDENCIAL # 1			
Número de Expediente	AP-1091-16		
Tipo de Proceso	Amparo		
SubTipo de proceso	Constitucional		
Fecha de Sentencia	20/3/2017		
Magistrado ponente	No indica		
Recurrente	Geovanny Daniel Fuentes Ramírez		
Recurrido	Corte de Apelaciones de lo Penal, San Pedro Sula		
Acto Recurrido	Sentencia confirmó auto de prisión con relación con la causa contra el recurrente por suponerlo responsable de delito de corte o aprovechamiento ilegal de productos y subproductos forestales con fines comerciales agravados en perjuicio del medio ambiente del Estado de Honduras.		
Motivo	N/A.		
Hechos relevantes	Sentencia confirmó auto de prisión contra el recurrente por suponer responsable del delito de corte o aprovechamiento ilegal de productos y subproductos forestales con fines comerciales agravados en perjuicio del medio ambiente del Estado de Honduras.		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	¿Cuándo puede considerarse alegatos de mera legalidad a fin de sobreseer un recurso de amparo?		
Consideraciones de Sala	..."este alto Tribunal haya que con la emisión del acto reclamado se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico vigente, garantizando la obtención de una respuesta judicial motivada, y sobre todo fundada en derecho congruente, por lo que no han sido quebrantadas las normas que relaciona el impetrante, y por tanto no se le deniega una garantía constitucional, al haberse dictado la resolución respetando todas las formalidades de derecho y garantías que la ley establece dentro del marco legal aplicable..."Que conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su Artículo 46 numeral primero, es procedente en esta etapa del procedimiento declarar inadmisibile el recurso de mérito y sobreseer, al apreciar esta Sala que la recurrente alega una violación de mera legalidad..."		
Fallo	Sobreseimiento		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley Sobre Justicia Constitucional	46	1

Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa
Vigencia Jurisprudencial	Vigente
Tesouro	<ul style="list-style-type: none">- Amparo Penal.- Causas de Inadmisibilidad.- Alegatos de mera legalidad.- Se le violentaron entre otros el Derecho de Defensa y la Garantía del Debido Proceso, por considerar no ha sido juzgado con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.- Son todas aquellas cuestiones o situaciones que, por no ser propias de la materia constitucional, corresponden en principio ser juzgadas con exclusividad por la justicia ordinaria.

Transcripción de AP-1091-16

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA**, la Resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte de marzo del año dos mil diecisiete. - **VISTO:** el **recurso de amparo** interpuesto por el Abogado **ALLAN LEONEL REYES PORTILLO**, a favor del señor **GEOVANNY DANIEL FUENTES RAMIREZ**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis, que confirmó el auto de formal procesamiento dictado en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis, por el **JUZGADO DE LETRAS PENAL UNIFICADO DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, con relación a la causa instruida contra del señor **GEOVANNY DANIEL FUENTES RAMIREZ**, por suponerlo responsable del delito de **CORTE O APROVECHAMIENTO ILEGAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES CON FINES COMERCIALES AGRAVADOS, en perjuicio del MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS.-**

CONSIDERANDO: Que del escrito de interposición del Recurso de Amparo se desprende que el impetrante es del parecer que la resolución de la Alzada es incongruente al omitir valorar adecuadamente la prueba de cargo toda vez que el Ministerio Público no logró acreditar la participación ni la comisión del delito por el que se interpuso el requerimiento a su representado.-

CONSIDERANDO: Que del mismo escrito de interposición el recurrente señala que con el acto reclamado se vulnera el artículo 89 y 90 de la Constitución de la República.-

CONSIDERANDO: Que del análisis de la resolución reclamada se aprecia que la Alzada fundamentó y motivó adecuadamente su decisión acorde a la ley, indicando que con los medios de prueba evacuados, logró establecer la concurrencia de todos los elementos de la tipificación legal del tipo penal, estimando además que discurren los indicios racionales de que el acusado haya tenido participación en el mismo, extremos que se aprecian fueron incorporados en la motivación del razonamiento jurídico en que concluyó la Autoridad reclamada.-

CONSIDERANDO: Que este alto Tribunal haya que con la emisión del acto reclamado se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico vigente, garantizando la obtención de una respuesta judicial motivada, y sobre todo fundada en derecho congruente, por lo que no han sido quebrantadas las normas que relaciona el impetrante, y por tanto no se le deniega una garantía constitucional, al haberse dictado la resolución respetando todas las formalidades de derecho y garantías que la ley establece dentro del marco legal aplicable.-

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el principio de presunción de inocencia tal y como se consigna en el artículo 89 del texto fundamental, se dirige a garantizar que toda persona a quien se le sigue proceso penal, reciba un tratamiento propio de inocente, hasta el momento en que tras un juicio contradictorio y público no recaiga sentencia condenatoria firme en su contra. En éste sentido, del examen de los antecedentes no se desprende que el Tribunal de Segunda Instancia en su resolución, imponga sanciones u otro tipo de medidas al hoy procesado, cuya adopción solo quepa respecto a personas declaradas culpables de la comisión de un delito.-

CONSIDERANDO: Que la garantía genérica del debido proceso, consagrada en el artículo 90 de la Constitución de la Republica, se concreta en una serie de derechos establecidos a favor de las partes, de tal manera que éstas puedan intervenir en un mismo plano de igualdad, a fin de promover la actividad jurisdiccional que conduce a una decisión judicial resolutoria sobre las pretensiones oportunamente deducidas; dentro de tal garantía, deben incluirse entre otros, el derecho de acceso a los tribunales, a la justicia gratuita, al juez predeterminado por la ley, a la defensa, a la imparcialidad del juez, a la igualdad de armas procesales, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso público sin dilaciones indebidas, el derecho a obtener una respuesta motivada de sus pretensiones, y el de impugnar las resoluciones judiciales, los cuales se estima no han sido lesionados.-

CONSIDERANDO: Que las cuestiones de mera legalidad son todas aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional quedan circunscritas en cuanto a su regulación y decisión a la normativa de la legislación secundaria, como lo es el planteamiento de asuntos puramente judiciales o bien administrativos, que han sido debidamente resueltos y consistentes en la simple inconformidad con lo decidido en las sentencias jurisdiccionales o bien resoluciones administrativas y solo cabe el conocimiento de los mismos por los órganos encargados de la justicia constitucional, cuando en el procedimiento para su decisión se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados; se advierta arbitrariedad o desafuero en el proceder y/o decisión de la autoridad o se menoscaben de cualquier forma derechos fundamentales; a contrariu sensu estas cuestiones corresponden en principio ser juzgadas con exclusividad por la justicia ordinaria, y si bien están vinculadas con la normativa constitucional intrínsecamente, deben resolverse y decidirse por la autoridad competente, como acontece en el caso de autos, en el que ya existe pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional competente sobre los extremos que ahora se exponen en la presente acción de amparo, resolución que ha sido debidamente motivada, explicando el órgano jurisdiccional recurrido en forma razonada, las causas que orientaron su decisión, respetándose en todo momento el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías judiciales que asisten a las partes en litigio.-

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su Artículo 46 numeral primero, es procedente en esta etapa del procedimiento declarar inadmisibile el recurso de mérito y sobreseer, al apreciar esta Sala que la recurrente alega una violación de

mera legalidad.-

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5a. de la Constitución de la República; 1o. y 78 atribución 5a. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 41, 42, 43, 44, 45, 46 numerales 1), 119 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **RESUELVE:** SOBRESEER el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **ALLAN LEONEL REYES PORTILLO**, a favor del señor **GEOVANNY DANIEL FUENTES RAMIREZ**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis; toda vez que la autoridad denunciada se ha limitado a aplicar lo estipulado por la ley para resolver el asunto que fue sometido a su conocimiento, lo cual ha hecho, como ya ha sido relacionado; Y MANDA: Que una vez notificada y firme la presente resolución se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, con certificación de lo resuelto, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.** -

Firmas y Sello. Abogado **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. - EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. - REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA.- JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA.- LIDIA ALVAREZ SAGASTUME.-**

Firma y Sello **CARLOS ALBERTO**

ALMENDAREZ CALIX, Secretario Sala Constitucional.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), certificación de la Resolución de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), recaída en el Recurso de Amparo Penal, registrado en este Tribunal bajo el número 1091-2016.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

2. Sentencia Número AP-1163-14

FICHA JURISPRUDENCIAL # 2	
Número de Expediente	AP-1163-14
Tipo de Proceso	Amparo
SubTipo de proceso	Penal
Fecha de Sentencia	9/8/2016
Magistrado ponente	Reina Auxiliadora Hércules Rosa
Recurrente	Ministerio Público
Recurrido	Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle
Acto Recurrido	Sentencia reformó resolución apelada de un sobreseimiento provisional a un sobreseimiento definitivo a favor de los imputados en la causa penal por el delito de descombro en perjuicio del Estado de Honduras
Motivo	N/A.
Hechos relevantes	Sentencia al revocar resolución dictada por el juzgado de primera instancia resolvió de un sobreseimiento provisional a uno definitivo a favor de los imputados en el delito descombro en perjuicio del Estado de Honduras.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	¿Procede la acción de amparo al pronunciarse sobre valoraciones de medios de prueba en una audiencia?
Consideraciones de Sala"la Sala de lo Constitucional no tiene dentro de la esfera de sus atribuciones, potestad de pronunciarse sobre la valoración de medios de prueba evacuados en una audiencia, ya que dicha función jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de Instancia. Compete a la Sala, como se ha manifestado en otras sentencias, pronunciarse sobre cuestiones de mera constitucionalidad, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Se debe señalar que el recurrente en amparo expone la vulneración del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, trasgresiones que no se observan, ya que tanto en el Juzgado de Instrucción y en el Tribunal de Alzada, fue escuchado al recurrente en sus pretensiones, se le dio la oportunidad de proponer y evacuar medios de pruebas, recibió las respuestas jurisdiccionales en el tiempo establecido, todo ello haciendo prevalecer el debido proceso y consecuentemente en respeto al imperio de la ley, haciendo efectiva la tutela de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, que arguye vulnerados, concluyendo esta Sala que el obtener respuestas jurisdiccionales contrarias a las pretensiones de las partes, no es indicativo de vulneración de derechos fundamentales..."..."Que al haberse determinado la no vulneración de los derechos fundamentales señalados, se estima procedente denegar el recurso de amparo que ahora se conoce..."

Fallo	Denegado		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República de Honduras	90	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Amparo Penal. - Derechos y Garantías. - Debido proceso. - Resolución violenta la tutela judicial por falta de motivación al hacer una valoración inadecuada a la prueba evacuada en la audiencia inicial. - No, la valoración probatoria en una audiencia es función jurisdiccional exclusiva de jueces de instancia y no de competencia constitucional. 		

Transcripción de AP-1163-14

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA**, la Sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.-

VISTO: Para dictar Sentencia en la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Abogado **ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA** en su condición de Agente Fiscal del Ministerio Público, a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la resolución emitida por la CORTE DE APELACIONES DE CHOLUTECA Y VALLE, en fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, que por unanimidad de votos declaró con lugar el Recurso de Apelación y reformó la Resolución dictada por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, con relación a la causa instruida contra los Señores **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN** por suponerlos responsables del delito de DESCOMBRO en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS**.- Estima el recurrente que con el acto reclamado se ha vulnerado en perjuicio de su representado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República.-

ANTECEDENTES: 1) Que en fecha veintidós de marzo del año dos mil catorce, el Abogado **MARVIN EDGARDO ZELAYA HERRERA** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, compareció ante el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, presentando Requerimiento Fiscal en contra de los Señores **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR y MANUEL EDGARDO CRUZ MORAN** por suponerlos responsables del delito de **DESCOMBRO** en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS**. (**Folios del uno (F-01) al tres (F-03) de la pieza de los antecedentes de primera instancia**).- **2)** Que seguido el trámite de ley correspondiente, el referido Juzgado de Letras Primero Departamental, en fecha nueve de abril del año dos

mil catorce, celebró Audiencia Inicial en la cual resolvió: (Sic) "DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR Y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN por suponerlo responsable del delito de DESCOMBRO en perjuicio de EL ESTADO DE HONDURAS de los hechos acontecidos el día 21 de Marzo del año 2014 en Punta Ratón Marcovia en virtud de considerar de haber plena prueba de la comisión del delito no hay indicio racional suficiente de que los imputados hayan tenido participación en el mismo pero las pruebas presentadas dan margen para sospechar que si la tuvieron, dejando la posibilidad de que el futuro el MP pueda aportar elementos de prueba que den base para decretar un auto de prisión, tomando en consideración también de que los imputados fueron detenidos en fecha posterior al descombro realizado y que actuó únicamente como operarios de maquinaria de construcción de la empresa LEMA asimismo deje sin valor ni efectos las medidas impuesta sen audiencia indagatoria de fecha 22 de marzo del año 2014.- extiéndasele su carta de libertad provisional a favor de los imputados. Sobreseimiento provisional que puede ser modificado o revocado en virtud que el mismo es meramente provisional." **(Folios veintitrés (23 al veintisiete (27) de la pieza de los antecedentes de primera instancia).-3)** Que conociendo del Recurso de Apelación promovido por los Abogados **RIGOBERTO EMILIO CORDOVA Y DENIA MARIELA POSADAS SORIANO** en su condición de Apoderados Legales de los Señores **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN**, la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, en fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, dictó resolución por unanimidad de votos, mediante la cual falló: (Sic) **"PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por los Abogados **RIGOBERTO EMILIO CORDOVA Y DENIA MARIELA POSADAS SORIANO**, en su carácter indicado, contra la resolución de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, Departamento de Choluteca en la causa penal incoada contra **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR Y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN**, por el delito de **DESCOMBRO**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS.- SEGUNDO: REFORMA LA RESOLUCION IMPUGNADA DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los imputados **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR Y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN**, en la causa penal por el delito de **DESCOMBRO**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS.-"** **(Folios del ocho (F-08) al doce (F-12) de la pieza de los antecedentes de Alzada).-4)** Que el recurrente Abogado **ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA** en su condición de Agente Fiscal del Ministerio Público, compareció ante este Alto Tribunal, en fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, interponiendo acción de Amparo a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, por considerar que la decisión del Ad-quem de fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, de que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, vulnera en perjuicio de su representado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. Se tuvo por formalizado en tiempo y forma su acción constitucional en fecha dos de febrero del año dos mil quince, omitiéndose la vista de los antecedentes al fiscal del despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley del Ministerio Público, por ser éste parte de la controversia de instancia.-

CONSIDERANDO (1): Que el Estado reconoce la garantía de amparo, por ello y conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Constitución de la República, en relación al artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, puede interponer recurso de amparo, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen y para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por

contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.-

CONSIDERANDO (2): Que del examen de las diligencias, que forman los antecedentes, se observa, que el caso traído a esta Sala y por el cual se está solicitando garantía constitucional de Amparo, tiene su origen en fecha veintidós de marzo del año dos mil catorce, fecha en la que compareció ante el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, el Abogado **MARVIN EDGARDO ZELAYA HERRERA**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, presentando Requerimiento Fiscal contra los señores **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR y MANUEL EDGARDO CRUZ MORAN** por suponerlos responsable del delito de **DESCOMBRO**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS**.-

CONSIDERANDO (3): Que en fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, compareció ante este Alto Tribunal, el Abogado ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA, interponiendo Acción de Amparo a favor del ESTADO DE HONDURAS, contra la resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, dictada en Audiencia Inicial, por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, en el proceso iniciado en contra de los señores SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN; resolución que dicta Sobreseimiento Provisional a favor de los imputados, por el delito incoado por el Ministerio Público, de Descombro; considera el recurrente en amparo que la resolución antes referida violenta los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia, contenidos en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República.-

CONSIDERANDO (4): Que en la interposición de la acción constitucional, el recurrente procede a indicar toda la prueba que fue propuesta y evacuada por las partes en la Audiencia Inicial celebrada y las valoraciones respecto a las mismas, que debieron ser observadas por el Ad-quem; considera el impetrante que de valorarse adecuadamente la prueba se llegaría a una conclusión distinta, que si bien no se pudo establecer el indicio racional que los imputados participaron en las acciones de corte de la vegetación, pues ésta ya estaba seca en el momento de su detención, sin embargo a ellos se les detuvo en el mismo lugar, mientras continuaban con el daño ambiental en una zona protegida, aduciendo que ese mismo día fueron contratados por una empresa supuestamente llamada "LEMA", de la cual no existe en el proceso documentación alguna, tampoco se estableció quien era el dueño de la maquinaria, elementos éstos que se enmarcan en el contenido del artículo 295 del Código Procesal Penal, ya que dan margen de sospecha de que los acusados si han tenido participación, no como erróneamente ha establecido el Ad-quem al señalar que no existe sospecha alguna. Sostiene el recurrente en amparo que es evidente que la resolución emitida por el Ad-quem no se encuentra apegada a derecho, por las exigencias del artículo 296 del Código Procesal Penal y tal como se ha señalado las pruebas evacuadas en audiencia inicial dan el margen de sospecha establecido en el artículo ut supra, ya que no se tomó en cuenta siquiera la definición básica de la palabra sospecha que no es otra cosa que la creencia o suposición que se realiza a partir de cierta información, en éste caso, dice el impetrante, los imputados fueron detenidos en el mismo lugar de los hechos utilizando maquinaria sin que justifiquen su accionar.-

CONSIDERANDO (5): Que arguye el recurrente en amparo que nuestro ordenamiento jurídico demanda de los tribunales que deben apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto de acuerdo al artículo 202 del Código Procesal Penal que establece: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida", por lo que sus resoluciones deben ser debidamente fundamentadas y no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Señala

el impetrante que para Couture “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de perito, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”.-

CONSIDERANDO (6): Que en relación a la vulneración de los derechos constitucionales invocados el peticionario dice que la falta de aplicación al sistema de valoración de la sana crítica constituye una flagrante violación al derecho **debido proceso**, mismo que reclama que la conclusión por sentencia de todo proceso debe respetar al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia, entre los cuales se encuentra el derecho a la debida motivación partiendo de una valoración objetiva de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, misma que demanda al órgano jurisdiccional formar su convicción después de haber realizado una valoración en forma conjunta y armónica de toda la prueba producida en el proceso (artículo 202 del Código Procesal Penal), sin embargo como arriba se ha dicho la resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle se basa en la defensa material realizada por los imputados, pues estos no acompañaron ningún elemento de prueba para acreditar sus dichos.

CONSIDERANDO (7): Que finaliza el amparista señalando que igualmente hay una flagrante violación al **derecho de tutela judicial** al no por garantizarse el debido proceso, esto por falta de motivación de la resolución emitida, al no haberse realizado una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y la violación del **derecho de acceso a la justicia**, se deriva de la negación de justicia materializada en una resolución que carece de las motivaciones necesarias para adquirir la convicción en las partes respecto a la conclusión arribada en la cual se decide el fondo del asunto, ya que el proceso mediante el cual se llegó a la misma denota inobservancia de las reglas de la sana crítica como método de valoración de la prueba al no haberse valorado en forma que demanda la normativa procesal. Siendo que la materialización del derecho de acceso a la justicia, es mediante la obtención de una decisión motivada para garantizar el debido proceso, como parte del enfoque que dan fundamento al principio de la tutela judicial efectiva, el sentido y alcance de la resolución emitida por el Ad-quem lo contraviene abiertamente y como efecto consecuente se incurre en la violación al principio de la sana crítica, al emitir una resolución careciente de una valoración de la prueba aportada por el Ministerio Público, en virtud que con la prueba aportada se determinó la plena prueba de la comisión del delito imputado, así como sospechas de que los imputados participaron en la comisión del mismo.-

CONSIDERANDO (8): Que del examen de las diligencias esta Sala observa que la cuestión que se recurre en amparo, es la resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, dictada por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, mediante la cual Resuelve: (Sic) **“PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por los Abogados **RIGOBERTO EMILIO CORDOVA Y DENIA MARIELA POSADAS SORIANO**, en su carácter indicado, contra la resolución de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, Departamento de Choluteca en la causa penal incoada contra **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR Y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN**, por el delito de **DESCOMBRO**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS.- SEGUNDO: REFORMA LA RESOLUCION IMPUGNADA DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los imputados **SANTOS ISRAEL CRUZ AGUILAR Y MANUEL EDGARDO ORTEZ MORAN**, en la causa penal por el delito de **ESCOMBRO**, en perjuicio del **ESTADO DE**

HONDURAS.-” (Folios del ocho (F-08) al doce (F-12) de la pieza de los antecedentes de Alzada).-

CONSIDERANDO (9): Que como ya lo ha reiterado esta Sala de lo Constitucional en diferentes sentencias, el Debido Proceso supone una serie de derechos que deben ser respetados en todo proceso, ello para garantizar la tutela judicial efectiva de cada uno de los interesados que concurren a los órganos jurisdiccionales en amparo de sus pretensiones, es así que el artículo 90 constitucional párrafo primero define: **“Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”**; entendiendo el recurrente que el debido proceso envuelve el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal, como conjunto de garantías de los medios tendientes a asegurar la vigencia y eficacia del proceso; en ese orden de ideas el recurrente estima vulnerado el debido proceso al no realizarse a su criterio una valoración adecuada por parte del Ad-quem, a la prueba evacuada en la Audiencia Inicial celebrada, que culminó con una resolución en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, resolución que fue reformada por el Tribunal de Alzada, acto éste último que es recurrido en amparo; es menester entonces señalar lo que dispone el artículo 202 del Código Procesal Penal: **“Valoración de las pruebas. La sana crítica.** Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida”.-

CONSIDERANDO (10): Que conforme lo manda el artículo 202 citado en el acápite anterior, la prueba será valorada con arreglo a la sana crítica, conforme a ello, el juez al valorar la prueba debe sujetarse a criterios de pensamiento racionales y lógicos, que haya adquirido a lo largo de su formación humana e íntimamente relacionado con el devenir en la resolución de conflictos que se presentan a diario en los tribunales y sometidos a su conocimiento, en palabras de Diego Díez(1) “Lo que viene a consagrar en este precepto es el principio de libre valoración de la prueba; libertad de valoración cuyo norte han de ser las reglas de la sana crítica que en definitiva nos ponen en el terreno del sentido común guiado por la experiencia profesional. No significa, por tanto libre arbitrio, ni posibilidad de dar entrada a la “ciencia privada”,...”.-

CONSIDERANDO (11): Que la valoración de la prueba debe realizarse libremente por el Juez decisor y conforme a ello no puede pronunciarse la Sala en establecer como se hará la valoración de la prueba evacuada en una audiencia, pues ello es una cuestión de instancia, que corresponde resolverse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; en ese sentido analizada que ha sido la resolución proferida por la Corte de Apelaciones de Choluteca y Valle, en fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, se observa que se ha realizado en conjunto la valoración de la prueba producida en Audiencia Inicial, que se han observado y respetado las reglas de la sana crítica que aduce el recurrente vulnerado, asimismo la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y razonada de una manera lógica y coherente, a efecto de producir en las partes la convicción respecto a la decisión de fondo adoptada, en tal sentido luego de la valoración de la prueba, el Tribunal de Alzada ha formado su convicción y ha procedido a reformar en consecuencia la resolución emitida por el A-quo.-

CONSIDERANDO (12): Que conforme a la valoración de la prueba realizada, la Alzada ha procedido a reformar la resolución emitida por el A-quo con fundamento en el artículo 296 numeral 1 del Código Procesal Penal que preceptúa: “Sobreseimiento **Definitivo.** Se dictará sobreseimiento definitivo cuando: **1)** Resulte probado que el hecho no ha existido o que no está tipificado como delito o que el imputado no participó en su comisión...”.-

CONSIDERANDO (13): Que la Sala de lo Constitucional no tiene dentro de la esfera de sus atribuciones, potestad de pronunciarse sobre la valoración de medios de prueba evacuados

en una audiencia, ya que dicha función jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de Instancia. Compete a la Sala, como se ha manifestado en otras sentencias, pronunciarse sobre cuestiones de mera constitucionalidad, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Se debe señalar que el recurrente en amparo expone la vulneración del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, trasgresiones que no se observan, ya que tanto en el Juzgado de Instrucción y en el Tribunal de Alzada, fue escuchado al recurrente en sus pretensiones, se le dio la oportunidad de proponer y evacuar medios de pruebas, recibió las respuestas jurisdiccionales en el tiempo establecido, todo ello haciendo prevalecer el debido proceso y consecuentemente en respeto al imperio de la ley, haciendo efectiva la tutela de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, que arguye vulnerados, concluyendo esta Sala que el obtener respuestas jurisdiccionales contrarias a las pretensiones de las partes, no es indicativo de vulneración de derechos fundamentales.-

CONSIDERANDO (14): Que al haberse determinado la no vulneración de los derechos fundamentales señalados, se estima procedente denegar el recurso de amparo que ahora se conoce.-

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los artículos 1, 80, 90 párrafo primero, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1), 321 de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 No. 2), 5, 9 No. 3) literal b), 56, 63, 67, 71 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 2, 4, 8, 13 y 202 del Código Procesal Penal; **FALLA:** Denegando el amparo interpuesto por el Abogado **ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA**, a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES DE CHOLUTECA Y VALLE**, en fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales pertinentes. Redactó la Magistrada REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA.- **NOTÍFIQUESE.-**

Firmas y Sello. **Abogada LIDIA ALVAREZ SAGASTUME, MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ.- REINA AUXILIADORA HERCULES ROSA.- JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA.-** Firma y Sello **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX**, Secretario Sala Constitucional." Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (6) días del mes de Septiembre del año dos mil (2016), certificación de la Sentencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), recaída en el Recurso de Amparo Penal, registrado en este Tribunal bajo el número **1163 - 2014**. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

3. Sentencia Número CP-195-13

FICHA JURISPRUDENCIAL # 3	
Número de Expediente	CP-195-13
Tipo de Proceso	Casación
SubTipo de proceso	Penal
Fecha de Sentencia	15/6/2016
Magistrado ponente	No indica
Recurrente	H. U. M. y Ministerio Público
Recurrido	M.R.H.A., M.O.L.R., J. C. M. R., A. E. V. R., O. H. A., J. A. R.B., J. H. D., C. D. A. A., R. A. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S. R. A. B. R., V. M. R. A., M. T. M. A., J. R. L. R. A., O. U. Y M. E
Acto Recurrido	Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Fco. Morazán
Motivo	Que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica.
Hechos relevantes	En primera instancia se absolvió a los imputados por delito forestal tipificado como obstaculización de un plan de manejo y/o operativo aprobado
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	¿Cuándo se considera que el juzgador ha realizado un razonamiento lógico y coherente de las pruebas?
Consideraciones de Sala	..“Sala considera que el A Quo también valora que en el día de los hechos participó un gran número de personas, es decir una muchedumbre proveniente de las comunidades cercanas, en los actos orientados a impedir la ejecución de trabajos orientados a la apertura en el lugar de una calle con maquinaria pesada, lo cual en términos prácticos, dificulta o hace imposible la correcta identificación de las personas que en realidad se encontraban en el lugar y participaron directamente en los hechos, especialmente por parte de personal contratado por la afectada, que antes no conocía a los acusados, y por no ser parte de la comunidad. En el presente caso, la duda del Juzgador no recae sobre la realización de los hechos, sino en la participación de los acusados en los mismos, pues asegura si bien los testigos de cargo señalan a los imputados, estos no refieren con toda claridad, ni precisión la acción desplegada por cada uno de ellos para descartarlos como meros espectadores de hechos realizados por otras personas, y entender que dicen reconocer a los imputados, a pesar de gran número de personas presentes en el lugar. Por otra parte, señala el Juzgador que, al no haber los testigos de cargo señalado, la acción desplegada por cada de los acusados, ello supone que los testigos de cargo sindicaron a los acusados como autores directos de los acontecimientos, sobre todo por el hecho de formar parte los mismos del Movimiento Ambientalista protector del Agua y del

	Medio Ambiente. Por lo expuesto, esta Sala considera que las razones vertidas por el Juzgador para restar credibilidad a la prueba testifical de cargo son perfectamente válidas, por ser lógicas y suficientes, siendo lo procedente, declarar sin lugar los motivos de casación de Quebrantamiento de Forma, por violación de las reglas de la sana crítica, lógicas de derivación, en la valoración de la prueba, invocados por los recurrentes. V. DECISIÓN Por las razones expuestas se declara sin lugar los recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Defensores Privados y el Ministerio Público.”		
Fallo	Sin Lugar		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Código Procesal Penal	362	numeral 3
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Procesal Penal - Reglas de la Sana Crítica - Reglas de la lógica (principio de derivación) - Razonamiento del juzgador no es concordante, ya que su conclusión deriva de una afirmación que no tiene un elemento de convicción válido - Juzgador ha valorado el material probatorio de reproche, vertiendo razones e inferencias lógicas suficientes 		

Transcripción de CP-195-13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: “**I.- SENTENCIA** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Pleno de la **Sala de lo Penal**, integrado por los Magistrados **José Olivio Rodríguez Vásquez** en su calidad de coordinador, **Rafael Bustillo Romero y Alma Consuelo Guzmán García**, ha pronunciado, **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS** la **SENTENCIA** en el recurso de casación SP-195-2013 por quebrantamiento de forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual Absolvió a los señores **M.R.H.A., M.O.L.R., J. C. M. R., A. E. V. R., O. H. A., J. A. R.B., J. H. D., C. D. A. A., R. A. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S. R. A. B. R., V. M. R. A., M. T. M. A., J. R. L. R. A. O. U. Y M. E.**, como autores del supuesto delito forestal de **OBSTACULIZACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO Y/O OPERATIVO APROBADO**, en perjuicio de la señora **H. U. M.** Interpusieron los recursos de casación por quebrantamiento de forma, los abogados **A. F. O. Y J. T. A. Z.**, actuando en su condición de representantes legales de la señora **H. U. M.** y el abogado **J. I. O.**, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público. - **SON PARTES:** Los abogados **A. F. O. Y J. T. A. Z.**, Apoderados legales de la señora **H. U. M.**,”

y la Abogada **M. E. G.**, Fiscal en representación del Ministerio Público, ambos como partes Recurrentes; y, la abogada **K. J. C. CH.**, Defensora Técnica de los acusados, adscrita a la Procuradora de Derechos Humanos del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (**COFADEH**), como parte recurrida.

II. HECHOS PROBADOS “PRIMERO: El veinticinco de junio del dos mil nueve, la coordinación y manejo del Instituto de Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) ordenó trasladar la documentación a la Jefatura del departamento de Francisco Morazán para la aprobación de un plan de manejo número ICF-BP-F1-006-2009-I a favor de la señora A. U. M. en el sitio denominado “El Tapalito”, ubicado en la aldea El Terrero del Municipio de El Porvenir, departamento de Francisco Morazán. **SEGUNDO:** El doce de noviembre del dos mil nueve se presentó denuncia ante el Ministerio Público en la cual se solicitó la investigación del plan de manejo ICF-BP-F1-006- 2009-I y que se constatará si el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) otorgó el plan de manejo ICF-BP-F1-006-2009-I bajo el cumplimiento de la ley. **TERCERO:** El siete de abril del dos mil diez familiares de la señora H. U.M. procedieron a llevar maquinaria a una zona de su propiedad ubicada en “El Tapalito” para abrir una calle de acceso para explotar la madera, acto que no estaba reconocido como parte del plan operativo anual ICF-F-1-0572-2009 aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestar, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) con base en el plan de manejo ICF-BP-F1-006- 2009-I, ante lo cual aproximadamente sesenta personas de la comunidad se opusieron a tal acto retirando la maquinaria del lugar. **CUARTO:** El veintisiete de abril del dos mil diez se elaboró un informe conjunto entre varias instituciones, incluido el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en el cual se recomienda proceder a la anulación del plan operativo a favor de la señora H. U. M. por no haberse considerado la importancia de las microcuencas existentes en el lugar.”

III. RECURSO DE CASACIÓN

Recurrente N°1 Los recurrentes, Abogados A. F. O. y J. T. A., formalizaron su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: “EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACIÓN. UNICO MOTIVO: Haber incurrido el sentenciador en falta de observación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Art. 362.3 del Código Procesal Penal (en adelante “CPP”).

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. Los preceptos penales adjetivos que se invocan como infringidos por falta de aplicación, prescriben: Art. 202: “Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida “.- Por su parte, el párrafo primero, del Art. 336, de la misma ley señala: “El Tribunal, para resolver, sólo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.- También, el Art. 338, que regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Tribunal sentenciador, en el numeral 2), lo siguiente: “... Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas enjuicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados”. Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la verdad a la que el Tribunal cree haber arribado)

están sustentados en el acervo probatorio que se plasma en la fundamentación probatoria.- La fundamentación probatoria se divide en las fases descriptiva e intelectual; en la primera (fundamentación probatoria), el Tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión; en la segunda (fundamentación intelectual), el juzgador debe explicar por qué un medio probatorio le merece o no confiabilidad, y, además, porqué un elemento de prueba le conduce a una conclusión determinada.- Sobre esta segunda operación, es que recae el reproche del recurso de casación por violación a las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, de tal suerte que la violación a esas reglas que corrigen el correcto entendimiento humano, constituye un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el artículo 338 del CPP, ubica dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba.- Las reglas de la sana crítica entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de sana crítica racional que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los Jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.- En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: Las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.- En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Dentro de las reglas de la lógica, al que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los Arts. 202 y 336 CPP y que recalca el Art. 338, sección cuarta, numeral 2 ("...justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas enjuicio..."), aparece la característica, exigida por ellas, denominada, según FERNANDO DE LA RUA (La Casación Penal. El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación), como DERIVADA, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando".- Para ello, la motivación debe ser CONCORDANTE: A cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que ha incidido en la forma en que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa ha resuelto el juicio oral y público al determinar absolver a los imputados M. R. H. A., M. O. L. R. J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. E. B., J. H. D., C D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y .E. basándose en una insuficiencia probatoria, como consecuencia de esa insuficiencia existe duda, cuando del despliegue probatorio se comprobó que éstos de manera violenta y con pleno conocimiento de que su accionar lindaba con lo ilícito obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras a nuestra representada, para la explotación racional del recurso bosque.

INDICACION DEL VICIO Inexplicablemente, el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa dejó extraer la confirmación probatoria de diversas circunstancias de hecho, que le hubieran permitido condenar a los encausados por el delito que se les imputa.- Dichas circunstancias son las siguientes:

A. EL HECHO OCURRIDO EL 10 DE ABRIL DE 2010. Con las declaraciones de los señores W. D. R. U., P. P. C. R., R. Z. V., S. E. R. U. (Págs. 4 frente a la 8 vuelto, del acta de debate). Se demostró

que la Señora H. U. M. comenzó a trabajar el 7 de abril del 2010, en su propiedad ubicada en el lugar denominado el Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento al plan operativo anual otorgado por el Instituto de Conservación Forestal, ente estatal que regula la explotación racional del bosque, ese día empezaron aperturar una calle para sacar el producto forestal, contratando el personal respectivo y la utilización de la maquinaria adecuada, ese mismo día de 3:30 a 4:00 de la tarde llegó un grupo de personas a dicho lugar para no permitir que las personas que trabajaban en ese lugar, le diera la apertura de la calle, llegaron agresivos con armas de fuego, fuertemente armados, despojando a la gente de la maquinaria, cabe destacar también que los imputados no basto con parar el movimiento sino que sacaron la maquinaria y la llevaron al caserío de ellos. Todos estos testigos pudieron apreciar que los imputados como se explicará más adelante, habían preparado y asegurado al ataque, con el propósito de obstaculizar la legal explotación del bosque, en vista de que previamente se habían concertado para reunirse en el lugar, mediante llamadas telefónicas previas, situación que aunada a lo sorpresivo del ataque, culminó con el deceso violento del Señor G. C. y el robo de la maquinaria que se estaba utilizando para la apertura de la calle dentro de la propiedad de la Señora H. U. M., estos hechos, contribuyen a establecer que actuaron con pleno conocimiento de que su accionar era ilícito no obstante asumieron las consecuencias de su accionar, circunstancias que resultarán más que evidenciadas con la restante relación probatoria. Los testigos, tanto los presenciales del hecho como los que llegaron en su auxilio aseveran haber observado como los acusados llegaron hasta el lugar de los hechos portando palos, piedras, armas de fuego, utilizando como medio de transporte varios vehículos automotores tipo pick up y camiones, obligando al operario de la máquina tipo tractor con la cual se realizaba la apertura de la calle a que esta se detuviera, que subiera la misma hasta la plataforma tipo rastra y luego lo obligaron a conducirla hasta la plaza del municipio del Porvenir, que al tener conocimiento de los hechos, la autoridad policial se hizo presente al lugar y de esa manera los hoy acusados se retiraron del lugar llevando consigo la maquinaria obligando a R. Z. V. a que condujera la misma hasta la plaza del Municipio, lo retuvieron contra su voluntad en el lugar hasta que llegó la autoridad policial y le hicieran entrega de la maquinaria, logrando así su propósito los acusados, el de evitar la explotación del bosque en la propiedad de la Señora H. U. M.. Asimismo, todos los testigos al unísono afirman que ni los empleados ni los hijos de doña H., no portaban armas de fuego a excepción de los guardias de seguridad. - y que uno de los guardias resultó sin vida, mientras que al otro dicho sea de paso su hermano, le fue despojada su arma de reglamento y agredido por los hoy acusados. Otro hecho importante de las declaraciones de los ofendidos es la secuencia en los ataques ocurridos, puesto que señalan que, en diversos momentos, a partir del 7 de abril de 2010 trataron de explotar racionalmente el bosque no obstante los hoy acusados en dos ocasiones más obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras (Págs. 6 y 7 del acta de debate). -----

CUESTIONAMIENTO AL TRIBUNAL. En consecuencia, la conclusión a la que llegó el juzgador no es concluyente ni ofrece justicia a la víctima ni a la sociedad porque es una conclusión alcanzada sin pasar por un proceso lógico y metódico de derivación para afirmar o descartar las premisas planteadas por la prueba misma. El Tribunal de sentencias ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba de cargo testifical y la documental, por lo que no ha aplicado el principio de la derivación que exige de razón suficiente en forma de inferencias lógicas deducibles de las pruebas, ya que de la prueba de cargo se deriva que el Tribunal a pesar de la suficiente prueba de cargo de la acusación no ha logrado motivar de manera convincente la desvinculación de los acusados con el hecho, por lo que el juzgador ha aplicado en forma indebida la regla

lógica de la sana crítica, de derivación en la valoración de la prueba de cargo y que de haberlo hecho correctamente podría haberse derivado otras conclusiones. Ya que reconoce que efectivamente el hecho ocurrió, no obstante se contradice al afirmar que emite un fallo absolutorio basado en la insuficiencia de prueba puesto que no se demostró que los acusados tenían dominio del hecho al conocer que su accionar era constitutivo de delito.- El juzgador a vertido fundamentación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba de cargo, ya que los dichos de los testigos de cargo han sido claros y contestes en sus declaraciones vertidas.- El Juzgador resta credibilidad a lo expresado por los testigos presenciales, apoyándose en los dichos de los acusados, sin embargo no explica de manera convincente porque el testimonio de los testigos de cargo no les resulta tan creíbles como la versión de los acusados. Resulta oportuno resaltar que para restar credibilidad a la versión de los testigos oculares el juzgador debe antes asegurarse que en el juicio se ha puesto de manifiesto, prueba insuficiente para tener acreditada una causa de animosidad de los testigos presenciales, capaz de producir en ellos el deseo de distorsionar los hechos y faltar a la verdad, extremo que no se produjo en el caso de autos. Asimismo el juzgador con motivación insuficiente e inconsistente ha restado valor a la declaración de los testigos de cargo respecto a la participación de cada uno de los acusados en los hechos atribuidos.- deducción del juzgador que por sí sola, es muy débil como para enervar convincentemente lo declarado en juicio por los otros testigos oculares, por lo que el Tribunal sentenciador ha infringido la regla de la sana crítica de la lógica, concretamente del postulado de derivación por falta de razones lógicas y suficientes para y restar credibilidad a lo declarado por los testigos oculares de cargo frente a lo declarado por quienes los sitúan en un lugar distinto al de la escena del crimen en el momento en que se ejecutaron los hechos delictivos objeto de este proceso.

B. LA LICITUD DEL PLAN DE MANEJO, LA APERTURA DE LA CARRETERA Y LA LEGAL EXPLOTACION RACIONAL DEL BOSQUE. En su versión de la supuesta falsa imputación que se les efectúa en su contra los acusados C. A. A., M. R. H. A., M. T M. A., R. A. O. U. reconocen en su declaración que ellos son los representantes o directivos del Comité Ambientalista del Valle de Siria, que ellos no se encontraban en el lugar el día de la ocurrencia de los hechos, pero que, en defensa del derecho a proteger sus fuentes de agua, están en contra del otorgamiento del plan de manejo de la Señora H. U. porque este fue otorgado de manera ilegal. En el presente caso se ha acreditado que se estaba ejecutando desde la mañana del siete de abril, fue la construcción de una carretera de acceso a sitio Tapalito, carretera de acuerdo con el contenido del Dictamen del ICF. El plan de manejo operativo no está contenido en el mismo. Primeramente, El Tribunal llega a una conclusión sorprendente por cuanto es imposible la autorización de un plan de manejo u operativo, por parte del ICF, sin que cuente definido La calle en la que será transportado el producto de la madera, tampoco aprobara el transporte de producto forestal de un plan operativo sin que este se encuentre aprobado en el plan de manejo, para esos comportamiento es que solicita una garantía de requerimiento a su presentación, así como a las delitos penales que el propietario se somete, por lo que resulta incomprensible y de poco sentido que la propietaria se someta a construir una calle nueva sin el debido permiso. En el presente caso tal como lo exige la ley Forestal, la calle que se le daba el mantenimiento tal como lo expuso el Ing. A. M. se encuentra ilustrada primeramente en el mapa de las unidades de corte del plan operativo de las unidades el cual está incluido en el expediente del juicio en el Folio No. 225 (ver simbología) el cual está simbolizado como camino principal, ya que es el único camino por donde se puede sacar el producto, siempre como muestra de lo expresado en el folio No.227 o en el folio 265 del mismo expediente, además ver la respectiva inscripción de mejoras de esa calle por ser esta de tipo privado. Por lo que resulta que no se puede comprender de donde el Tribunal saco la construcción de una nueva calle. Otra consideración

para tomar en cuenta es que, para efecto de la subsunción de los hechos en este tipo penal, se debe de tratar de un plan de Manejo y Operativo aprobado respetando los requisitos procesales esenciales para que el acto tenga efecto jurídico ante terceros y no tenga vicios de nulidad que impida su validez. El Sentenciador acredita que el Plan Operativo ICF-F-0572-2009, carece de validez al no haberse respetado el contenido de los artículos No.122 y 124, del decreto No. 98-2007, y que por tal razón el propio ICF ordeno su suspensión de forma indefinida. En el presente caso El Tribunal no valoró las pruebas presentada por la parte acusadora tal como que El Plan operativo descrito se encuentra plenamente aprobado por El ICF, por otra parte, se incurre en una total Indefensión a mi representada al querer imponer de manera apresurada cuales son los artículos se deben aplicar en el caso del plan Operativo, situación que corresponde conocer a la jurisdicción Administrativa y Civil. Y todavía lo más grave de su afirmación cuando basa la aplicación de esos artículos, amparado en el contenido de la denuncia No.0801-09-47330, y el mismo contiene un informe que fue elaborado por empleados de la Fiscalía del Ambiente del ministerio público y el ICF. Denuncia que fue cerrada por la misma Fiscalía del Ambiente, para lo cual emite formalmente autorizadas por los funcionarios autorizados para resolver al respecto, en la Resolución, resuelve dice entre otras cosas "que en la presente denuncia se investigó los hechos y se determinó que no existe ningún tipo de Corte ilegal, ni daños al medio ambiente, y en cuanto al manejo de las Microcuenca como debe de hacerse para aplicar los artículos aplicados por el Tribunal, estas no se encuentran legalmente declarada, y que para ser tomadas bajo la protección de Microcuenca. Estas deben ser declarada legalmente como tal debe ser solicitada por medio de parte interesada, ya sea por patronato y la Alcaldía Municipal, y en el presente caso el plan operativo descrito se dejaron las distancias contempladas en la nueva Ley Forestal y que se encuentran descritas en el Art. No.123 de la mencionada ley. Por lo que resulta sorprendente la conclusión del Tribunal en la que considera un Informe sin sustento desconociendo las resoluciones de las autoridades que si están autorizadas para resolver. (Ver La resolución y notificación de esta en los folios del 1008-1012). Además, aduce que el ICF. Ordena una suspensión del plan operativo de forma indefinida, pero no señala a donde se encuentra la resolución en la que define la suspensión definitiva del plan de manejo u operativo. Esta versión se desvirtúa con la prueba documental consistente en la resolución número 011-2008 contentiva del plan de manejo del sitio denominado el Tapalito, El Porvenir, Francisco Morazán y el Plan operativo anual de fecha 29 de Enero de 2009, el plan de manejo quinquenio 2008 al 2012, registro ICF-BP-F1-2008 establece en la descripción de las acciones a ejecutar en el plan de manejo, ya debidamente inspeccionados y autorizados por el Instituto de conservación forestal se establecen entre las acciones a desarrollar las siguientes: Los caminos localizados en el sitio del plan de manejo forestal son caminos existentes, encontrándose en estado regular y bueno, se observa que los mismos no han tenido mantenimiento durante muchos años pero los tramos a reparar son pocos, por lo que los efectos negativos por erosión y escorrentía son bajos. El área del plan de manejo forestal presenta la siguiente infraestructura vial RED VIAL a.- Caminos principales, longitud 4.52 km b.- Caminos Troncales, longitud 14.59 km, en necesidad de reparación 12 kms, nombre del tramo, Los tramos del troncal que sirven de acceso al área de este plan de manejo. c.- Ramales, longitud 6.24 km, necesidad de reparación durante la ejecución del Plan operativo se planificará la red vial necesaria para la extracción del producto maderable. Red vial para construir en los próximos cinco años será detallada en los planes operativos anuales siguiendo las especificaciones del sistema MASBOSQUE. Mapa de senderos y caminos en este se encuentran ubicados todos los caminos existentes en el área y los senderos realizados en el inventario forestal. El camino principal se encuentra en buen estado, los caminos troncales que representan aproximadamente 14.59 km de los cuales 10 km presentan la necesidad de ser reparados. Aunado a ello estas

circunstancias se encuentran debidamente corroboradas por otro medio de prueba, consistente en la declaración que rindió el Señor J. A. M. quien declaró "fui contratado por la señora H. U., para elaborar un plan de manejo en el municipio del Tapalito en el 2008, ese plan debe elaborarse con planes operativos, elaboramos el plan de manejo siguiendo la ley forestal (lo subrayado y sombreado es nuestro) y las normas técnicas aprobadas por el estado, hicimos un recorrido de la zona para identificar el área, estos límites fueron diseñados y mostrados por uno de los hijos de la señora, en este recorrido entiendo que estos límites obedecen a un registro de catastro nacional, escogimos el área, analizamos el bosque identificamos la primera zona de intervención, hacemos un plan operativo marcando árboles a extraer, protección de fuentes, de recurso hídrico, cumpliendo con los márgenes de la ley para protección de los mismos, se identificaron las calles y se procedió a marcar la madera y el volumen que sosteniblemente soporta el recurso forestal, (lo subrayado y sombreado es nuestro) abstuimos 5340 metros cúbicos para tratamiento, raleo Arce, se identifica los árboles en competencia con otros árboles, se identifican los arces selectos para que se desarrollen para el futuro, fue así que hacemos el documento en función del plan de manejo, los mismos fueron aprobados por el ICF en su oportunidad, habiendo elaborado el plan de manejo y el plan operativo a las presuntas realizadas por el Ministerio Público contestó experiencia: desde el 80, tengo como 32 años en el sector forestal. Que se necesita para realizar un plan de manejo: demostrar con documentos sobre la posesión de un predio, en este caso la escritura del área que comprende el recurso forestal, el propietario solicita al ICF una constancia de no objeción y el ICF autoriza al propietario una vez que se acredita que es privado (lo subrayado y sombreado es nuestro) le manifiesta que puede realizar el plan de manejo. Dentro de ese plan de manejo: existe yacimientos de agua o quebradas permanentes: identificamos la quebrada del terrero, y no hay recurso permanente ahí, aparecen simbolizada como quebradas de invierno, siempre se dieron los márgenes de protección forestal (lo subrayado y sombreado es nuestro). A las preguntas de la acusación respondió: que es un plan de manejo y plan operativo: el de manejo es un documento donde se indica cual es la existencia de recurso, cual es el desarrollo, cuanto crece y que calidad o tipo de recurso se interviene, en función de que el recurso crece y se mantenga de forma permanente, se divide en partes o planes operativos anuales que se estilan en el estado. Había en cuencas geográficas en esa zona: una microcuenca que se llama el guayabo, se apartó área colindando con esa microcuenca para proteger la misma. (lo subrayado y sombreado es nuestro) Hablaban de perimetral calle, había que aperturar calle: son carreteras existentes se usa la misma para que no haya remisión de suelos. Era pública o privada: hay una parte que es privada (lo subrayado y sombreado es nuestro). A las preguntas de la defensa respondió: que refleja el plan de manejo: lo que se debe hacer. Sabe el estado actual del mismo: debe estar como estar como tal se hizo. El estado legal: es impertinente. Contesta: es legal. Conoce la zona del plan de manejo: la recorrimos con uno de los hijos de la dueña de la propiedad. Sabe si había cuencas o microcuencas: la del guayabo, colinda con el plan operativo actual. Había otra quebrada: no habían quebradas permanentes, se dejaron las filas respectivas. Cuáles son esas franjas: cuando hay pendiente un recurso hídrico. Que son esas franjas: es una zona paralela que va en dirección del curso, del agua, se delimita con el propósito de que toda el área no debe ser intervenido. A las preguntas del Tribunal respondió: cuando culminó su trabajo para ese entonces: lo culminamos en el 2009. Cuando fue aprobado: el mismo año. Qué sistema operativo tuvo: todo el inventario, identificar especies, marcación de árboles a extraer, a dejar, los cálculos milimétricos, determinación de cuota, más toda la documentación que requiere el ICF. Una vez aprobado que participación tuvo: ninguna que quiere decir árboles a intervenir: son los que se extraerán a cortar. Cuando habla de que se identificaron esos metros cúbicos, cuantos árboles hablamos: unos 14,500 árboles. Cuál es ese periodo el corte de esos

14 mil árboles: normalmente dan un año el tiempo que deben cortar esa madera. Qué área está distribuido: unas 83 hectáreas. Que controles establece el ICF para que estas medidas de mitigación se cumplan: hablan de un cumplimiento de normas técnicas, una de ellas es el tipo de volteo, cuando el árbol se bolera o corta y en su caída no valla a dañar otro árbol, hay que dar dirección de caída, otra que cuando el árbol es caído hay que seccionarlo, se recomienda que queden de 125 a 126 por árboles selectos, (lo subrayado y sombreado es nuestro) pero si no hay esa cantidad se procede a decir al dueño del sitio que hacen falta los árboles con el compromiso del 3x1, se obliga a la plantación. El raleo es tratamiento para mejorar el recurso, se ocupa del sol para poder crecer, hay muchos árboles oprimidos o bajitos hay que abrir el espacio para el diámetro, si no se interviene hay que hacerlo. (lo subrayado y sombreado es nuestro) (ver página 4 del acta del debate). Otro aspecto que desvirtúa la posición de la defensa respecto a la ilicitud del plan de manejo, se encuentra plenamente acreditada con la declaración de J. A. M., quien claramente definió lo que es un plan operativo anual y lo que es un plan de manejo, estableciéndose que es un plan de manejo y plan operativo: el de manejo es un documento donde se indica cual es la existencia de recurso, cual es el desarrollo, cuanto crece y que calidad o tipo de recurso se interviene, en función de que el recurso crece y se mantenga de forma permanente, se divide en partes o planes operativos anuales que se estilan en el estado. La nota emitida en febrero de 2013 por el Instituto de Conservación Forestal y propuesta como medio de prueba documental y que ha sido el bastión o la supuesta justificación de la defensa para alegar la ilicitud del plan de manejo se refiere a la suspensión temporal de un plan operativo anual, (lo subrayado y sombreado es nuestro) emitida después de la ocurrencia de los hechos, resolución esta que de conformidad al Derecho Administrativo no tiene carácter de firme, es decir a una parte del plan de manejo y no al todo, el cual tiene de conformidad a la Ley del Instituto de Conservación Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre una vigencia de CUARENTA AÑOS. De esa forma, quedó acreditado que EL PLAN DE MANEJO, ICF-BP-016-2008, LA APERTURA DE LA CARRETERA Y LA EXPLOTACION RACIONAL DEL BOSQUE FUE y que se refiere carreteras existentes se usa la misma para que no haya remisión de suelos. (lo subrayado es nuestro) realizada de manera legal por la Señora H. U. y su obstaculización fue realizada de manera ilegal por los Señores M. R. H. A., M. O. L. R. J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S. A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y M. E.. CUESTIONAMIENTO AL TRIBUNAL. La verificación de la prueba de cargo suficiente, requiere una triple comprobación, en primer lugar que el tribunal de instancia haya apoyado su relato fáctico, en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación de los acusados en los hechos.- En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respecto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y en .- tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la sentencia, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es por tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. Consideramos que las pruebas de cargo son válidas puesto que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, no obstante el Tribunal no realizó una valoración de las mismas y se apartó de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, de tal manera que la motivación externada por el Tribunal, se presenta como irracional, inconsistente y manifiestamente errónea.

C. EVIDENCIA DE LA OBSTACULIZACION ILEGAL Y EL ATAQUE PRODUCIDO EN LAS VICTIMAS. - LA

ACCION DE LOS ACUSADOS. Esta versión se desvirtúa con la prueba documental consistente en las resoluciones numero EL PLAN DE MANEJO, ICF- BP-016-2008 Morazán y el Plan operativo anual de fecha 29 de Enero de 2009, el plan de manejo quinquenio 2008 al 2013, registro ICF-BP-FI-2008 contentiva del plan de manejo y plan operativo anual sitio el Tapalito, Municipio del Porvenir, Francisco Morazán, mismo que tiene una vigencia de CUARENTA AÑOS de conformidad al decreto ley número 98-2007 contentivo de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre de fecha 28 de Diciembre de 2007. Este medio de prueba debió ser valorados de forma armónica y conjunta, con las pruebas testificales de cargo y de descargo, puesto que su relación conduce a establecer efectivamente la ilegal obstaculización del plan de manejo, el ataque realizado hacia las víctimas en este caso la Señora H. U. y sus hijos, G. C. quien falleció en el ataque y quienes fueron los que ejecutaron la acción, por ello resulta trascendente establecer que fue lo que declararon los testigos. W. D. R., declara: solicitamos un plan de manejo cumplimos con los requisitos para trabajar, los señores nos impidieron trabajar en el área, la primera ocasión fue el 7 de abril del 2010 a las 9:00 de la mañana, íbamos para el cerro, echamos combustible, después yo llevaba la maquinaria, yo iba como encargado, luego regrese del cerro a buscar alojamiento a los señores de las máquinas, cuando íbamos con la persona con las llaves para abrir la casa donde se iban alojan, nos encontramos donde estaba la gente que estaban echando combustible en una gasolinera, al verlos a ellos que echaban combustible y nos gritaron, cerrajearon armas y nos dirigimos a la policía (lo sombreado y subrayado es nuestro), los llamamos al cerro para tomar precauciones, en lo que llamamos los señores ya habían llegado al cerro, (lo sombreado y subrayado es nuestro) cuando fuimos a la policía no habían patrullas en ese momento, ya habían salido, en eso llamo .R.I M. y le contesta la oficial Ch. y R. informó estando nosotros en la policía que habían dos heridos y un muerto, (lo sombreado y subrayado es nuestro) esperamos a que llegara la patrulla y aún estaban las personas ahí en el cerro, cuando verificamos que estaba una persona muerta y otra persona desaparecida (lo sombreado y subrayado es nuestro), nos preocupamos bastante y la maquina la estaban montando a un camión y la llevaron raptada para la aldea del terrero, (lo sombreado y subrayado es nuestro) posteriormente nosotros nos dedicamos a buscar la persona y me dijo el señor de la máquina me dijo que estaba secuestrado en el terrero, (lo sombreado y subrayado es nuestro) la policía se fue al lugar para poder rescatar la maquinaria. (lo sombreado y subrayado es nuestro) El 10 de Julio del 2011 fuimos igual con la maquinaria y nos habló el coronel Paz Escalante de la venta que las personas necesitaban hablar con nosotros, fuimos al lugar solo estaba el coronel y cuando vamos bajando nos encontramos con la gente y se fueron sobre nosotros con piedras, armas, nos quisieron atravesar un bus, posteriormente logramos salir y tuvimos bastante tiempo para poder pasar por la calle, ellos nos tenían bloqueados, eso fue la segunda ocasión. En la tercera ocasión fuimos a dejar la maquinaria y llegaron ellos con una nota de una suspensión temporal, en esa ocasión les dijimos que era inaceptable luego se presentó el señor del ICF con la nota y dos policías. A las preguntas del Ministerio Público contestó: a qué hora llegó la primera vez: a las 11 de la mañana. Con quién iba: con S. R. Están presente esas personas que usted dice: todos ellos. (lo sombreado y subrayado es nuestro) Qué hizo usted: la primera acción hablar a la policía, hablar a mi gente para tomar precauciones. A las preguntas de la acusación contestó: cuántas personas tenía: había guardia y los maquinistas que limpiaban la calle. Pudo ver vehículos ahí cuando echaban combustible: sí. Cómo eran: un camioncito, estaba una cabina king cab Toyota, dos Toyota altos, un carro amarillo de Saúl Medina, una moto del estado. Cuántas personas observó que estaban ahí: unas 40 a 50 personas. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). Puede dar las características de ellos: no me fije en su vestuario, solo de cara. Qué vestimenta: es difícil en este momento, pero los reconocí a ellos por su físico. Características físicas: objección. Da los nombres de los imputados (lo sombreado y subrayado

es nuestro). La máquina qué dice qué pasó con ella: se la llevaron al terrero, la policía la regresó. (lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas de la defensa contestó: dice que varias personas bajaron del cerro, a qué hora fue eso: dos de la tarde o 2:30. Cuántas personas habían ahí: unas 40 a 60 personas. Entre esa gasolinera y el sitio cuanto tiempo hay: unos 10 minutos. Cómo las reconoció o que hacían ellos: estaban echando primero combustible. Qué tipo de maquinaria usaban: el tractor que, hacia la calle, el camión donde lo llevaban, motosierras. En qué tipo de camión se cargó la maquinaria: una rastra. Esa rastra como llevo ahí: nosotros la llevamos. Antes de la elaboración del plan de manejo, sabe si había microcuencas de agua en la zona: hay una toma de agua, donde toman agua la gente del terrero. Quiénes toman agua ahí: hay dos pozos uno para el verano y la del pozo que está en la parte de abajo del terrero. Dónde se abastese ese pozo: es un poco. Esta cerca del lugar del plan de manejo: no'. Dentro de los límites del plan de manejo hay fuentes de agua en invierno o verano: hay una fuente de agua. Cuál es el estado actual del plan: hubo una suspensión arbitraria, temporal que lleva año y medio con la finalidad de hacer un estudio. Han solicitado que se analice ese estudio por el ICF: sí, nunca lo hicieron. Conoce la resolución del ICF del plan de manejo: suspensión temporal para hacer el estudio que no se ha hecho en año y medio. Han solicitado al ICF que den cumplimiento a la resolución que refiere los consideramos de la propiedad privada del Tapalito: sí. Nos reunimos con ellos y ellos quedaron de reunirse con la gente y al final nunca se dio. Han escuchado a las comunidades de lo que ellos reclaman: ellos reclaman el agua, pero si se da cuenta, ellos son los que han atacado el bosque y nosotros no. (lo sombreado y subrayado es nuestro) han sido convocados por las comunidades para resolver el plan de manejo en la segunda ocasión se nos solicitó reunirnos y nosotros de buena fue quisimos hablar con la comunidad y se nos fueron con piedras, machetes y armas, ellos nunca llegaron. El 7 de abril a qué hora llevo al lugar de los hechos: a las 11 de la mañana. Qué hora llego: llegamos a las 11, posteriormente me reuní a las 2:30 de la tarde, volví a subir con la policía a las 4:00 de la tarde a las preguntas del tribunal contestó: A qué horas mira a las personas en la gasolinera: a las 2:30 ellos estaban llenando de combustible, fue cuando me fui a la policía, ellos me gritaron. Cuál fue la denuncia: que la gente iba para el cerro ya que ellos me gritaron en los carros de ellos que iban a pararnos. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuándo subió la policía a qué hora subió: a las 4:00 de la tarde. Qué observo en ese momento: estaba la gente en el cerro, la policía lo desalojó. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuánta gente había en el cerro: los carros estaban ahí en la parte de arriba. Cuántas personas había en el cerro: unos 40 a 50 personas. Qué hacían estas personas: cuando yo llegue ellos empezaron a subirse a los carros y estaban subiendo la máquina. Para que la habían llegado al cerro la maquina: abrir calle. De quién es la propiedad: es de mi mamá. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) El lugar donde estaba la maquinaria de quién es propiedad: nos conduce a la propiedad y es una calle privada de mi mamá. Esa propiedad donde iban abrir es de su mamá: (lo sombreado y subrayado es nuestro) P. P. C. R., declara: yo estaba en el Tapalito como guardia de seguridad. Me quitaron mi escopeta mataron a mi hermano, me siguieron para matarme. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las presuntas del Ministerio Público contestó: a qué horas fueron los hechos: tres de la tarde. Con quién estaba usted: estaba en el Tapalito, con Gumercindo, y Wilmer. Qué tipo de vehículos observó: había un carro color azul paila, una paila roja y un camión, a las preguntas del acusador privado contesto: cuál era su trabajo: guardia de seguridad. Qué trabajo hacían: cuidar la maquinaria. Habían comenzado a trabajar: sí. Recuerda las personas que llegaron a ese lugar: sí. Puede describirlos o están aquí: sí, incluso está la persona que mató a mi hermano. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Quién le quitó la escopeta: sí. Dónde está: Objeción ha lugar la misma. A las preguntas de la defensa contestó: a qué hora llevo al lugar de los hechos: a las once de la mañana. Había estado antes ahí: no. en la zona: no. cuántas personas

llegaron más o menos: varias, cabecillas son los que están aquí, los mire y son los que me agredieron. Cuántas personas reconoció usted: unas 15 a 20 personas. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). Cuántas personas llegaron al lugar: unas 80. Qué hicieron: me agredieron, me quitaron el arma, mataron a mi hermano también, ellos me siguieron para matarme. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuántas personas lo agraden a usted: unas 20 personas. R. Z. V., declara: Me encontraba el día siete de abril en el Tapalito, estaba encargado de una maquina en la casa de H. U., (lo sombreado y subrayado es nuestro) como entre 3 a 3:30 de la tarde fui agredido por un grupo de personas en el terrero, cuando fui agredido después de eso hicieron un macaneo y mataron a un muchacho que cae cerca de mí, me defendí con la máquina. Después fuimos traídos secuestrados en el terrero, nos soltaron como a las 6:30 la policía. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas del Ministerio Público contestó: por quién fue contratado usted: por la señora R. En el momento de los hechos observó las personas que llegaron al lugar: las personas que mire son las mismas que están aquí y estuvimos en el terrero también. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las presuntas del Acusador privado contestó: qué tiempo laboró ahí: llegamos a las 11:30 y de 3:30 a 4:00 de la tarde llegaron agredimos ahí. Cuántos metros realizó: unos 150 metros. Cuánto tiempo estuvo secuestrado: una media hora. Son estas personas las que estaba aquí: si. Que le referían los señores a usted: solo nos agredieron en la propiedad de H. U. (lo sombreado y subrayado es nuestro) A las presuntas de la defensa contestó: a qué hora bajo con la maquinaria: me bajaron a punta de bayoneta con el tractor y el camión. A qué hora: eran las cinco de la tarde. Cómo reconoce a las personas: por su rostro. Los había visto después ahí: en el terrero. Aquí nos liberan como las 6:30 de la noche.(Lo sombreado y subrayado es nuestro) S. E. R. U., declara yo al igual subí al cerro con W. nosotros antes habíamos estado con los muchachos ahí, para el alojamiento de la gente buscamos la casa y la comida, ya estando con mi hermano él se fue a buscar el alojo y yo la comisa, el me llamo a las 3:30 de la tarde, estando en el bosque recibió la llamada el agente Ch. de que había unos heridos en el cerro, a eso de las 3:30 y 4:00 subimos al cerro y encontramos a los señores ahí. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). A las preguntas del Ministerio Público contestó: en compañía de quién estaba usted: mi hermano W. y la policía. Con respecto a esto cómo llegaron personas al sitio: unos caminaban y otros intentaban salir del lugar. Cuánto tiempo se tarde de la posta al lugar de los hechos: cinco minutos. A las preguntas del Acusador Privado contestó: a qué cerro se refiere: al bosque donde tenemos el plan de manejo. (lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuántas personas habían: unas 50 a 70 personas. Esas personas que miró están aquí: todos. Como se llamaba: R. L., M. L., J. C., M. H., J. H., C. .A., R. O., O. H., A. H.. a las presuntas de la defensa contestó: a qué hora fue eso que llevan la maquinaria: fue por tipo 10 de la mañana. Los incidentes de 3:30 a 4:30. Dónde inician la apertura de la calle: la que conduce al plan de manejo en el Tapalito. En que propiedad la hacen: la de Haydee Urrutia. Cuántos metros: unos 400 metros. A qué hora se enteró de los hechos: 3:30. A qué hora se va a la policía: inmediatamente. Con quién se fue a la policía: solo, pero después llegó mi hermano. Había interpuesto denuncia en la policía: no. a qué hora recibe la llamada; a las 3:30. Cuántas personas vió en el lugar: unos 50 a 70 personas. Podría decir que acciones tomaron las personas que conocía y mencionó por nombres: la policía nos hizo que desalojáramos (lo sombreado y subrayado es nuestro) (ver páginas 4 a la 8 del acta del debate). Estos testimonios se encuentran debidamente corroborados a través de la prueba testifical de descargo propuesta por la defensa respecto a los testimonios de los señores J. D. C. C., F. A. H., J. B. H. A. quienes declararon lo siguiente: J. D. C. C., declara: yo Salí a las cinco de la tarde escuché comentario sobre una reunión que había de personas de diferentes comunidades en el terrero, (lo sombreado y subrayado es nuestro) me ubique donde estaba reunida el presidente, luego de eso miré que estaban protegiendo la maquinaria, lo único que se manejaba era el caso que habían bajado

una maquinaria, (lo subrayado y sombreado es nuestro) estuve observando el caso, luego la maquinaria se mantuvo ahí y llegó la policía el cual se entregó la maquinaria. A las preguntas de la defensa contestó: a qué hora llegó al terrero: en la tarde después de las cinco. Cuántas personas había: no lo recuerdo. Quiénes estaban: de diferentes comunidades. Había autoridades en el lugar: llegó la policía. A qué hora: a las seis de la tarde. Había más personas ahí: no. las preguntas del Ministerio Público contestaron: tiene algún parentesco con los acusados: no. del lugar de los hechos dónde usted vive cuánto tiempo hay: seis kilómetros, de dónde estaba la maquinaria desconozco el lugar. Cuántos vehículos estaban decomisados: había tanta gente, me acerqué no me percaté cuantas eran. Puede decir al tribunal quién lo llamó: solo recibí la llamada nada más. Cuál fue el propósito de la llamada: para una toma pacífica. Sabía dónde estaba esa maquinaria: desconozco. Qué lugar la observó la maquinaria: en la plaza Porque medio llegó ahí: no comente, solo llegue y observé. Cuánto tiempo permaneció en el lugar: unos 40 minutos. Quién retiró la maquinaria de la plaza: la policía. Sabe quién llevo la maquinaria al lugar: desconozco. F. A. H., declara: como vecinos de la comunidad se nos avisa de una toma en el terreno, nos presentamos ya tarde en una plaza donde habían más de 500 personas, ya habían bajado la maquinaria, a la gente que estaba ahí se le trato bien, la otra situación era que había que esperara la fiscalía para poder sacar el inmueble de la comunidad, solo eso pude presenciales. A las preguntas de la defensa contestó: a qué hora llegó al lugar de los hechos: la toma fue a la una de la tarde, pero por razones de trabajo llegamos ahí a las 4:00 de la tarde. Cuántas personas observó: más de 500 personas. A que comunidades refiere: a todas de la zona, a las preguntas del Ministerio Público contestó: precisamente a qué hora estaba del lugar de los hechos: llegué a eso de las 4:00 de la tarde. Cuanto se pone de agua caliente al Tapalito: es Guayabías unos 15 a20 minutos. A las preguntas del Acusador Privado contestó: dice que le avisaron de una toma, a quienes avisaron de la toma: unos vecinos. Cuál es el nombre de esa persona; no sé. Qué le dijo: que había una maquinaria y había la toma pacífica, fue cuando me apresuré y me vine a la plaza y ya estaba la maquinaria ahí. (lo subrayado y sombreado es nuestro). El propósito de la toma: ver la manera de desvanecer eso a través del diálogo. A que plaza llegó: a la del terrero. De donde provenía o donde estaba operando la maquinaria: no. pudo observar si la maquinaria estaba en la carretera o en un vehículo en particular: sobre el vehículo. Qué tipo de vehículo: un camión. Para qué estaban esperando a la fiscalía: para mover el inmueble. Para donde se lo llevaron: no se para dónde se lo llevaron después. Se suspende y se reanuda a la una treinta de la tarde. J. B. H. A., declara: estoy aquí porque soy el actual gerente de la radio Talanga estéreo, el 7 de abril del 2010 me llamaron personas del Terrero, el cual habían unos problemas en la comunidad, pidiéndome las personas que fuera a cubrir un hecho, contestándoles que para teníamos los corresponsales y me comunicaría con él para cubrir ese hecho, (lo sombreado y subrayado es nuestro) hable con Carlos Amador y en ese momento él estaba en Tegucigalpa haciendo gestiones personales él me dijo que se iba a desplazar lo más rápido posible y cubrir la noticia de ese sector, trataría de hacer un alto para hacer un reportaje tal y como sucedió a la altura de cedros, en ese momento C. A. hace un reporte a la radio y seguidamente le ordené a C. A. que fuese al terreno para cubrir la nota de esos hechos que sucedían en ese sector, es así que C. A. hace un segundo reporte a la estación de radio, también me parece que a C. A. lo han enjuiciado por simplemente ser un comunicador social y corresponsal de esta empresa de radio. A las preguntas de La defensa contestó: a qué hora recibió la llamada: recibí muchas comunicaciones, las llamadas empezaron a las 2:00 de la tarde. A qué hora se comunicó con amador: a las 2:30 de la tarde. Cuando él llegó a Cedros a qué hora se comunicó con usted: no preciso la hora, fue después. A las preguntas Ministerio Público contestó: con respecto a los hechos recuerda la fecha: 07 de abril del 2010 en horas de la tarde. Con respecto a que se comunicó con Carlos Amador, a que hora fue: no preciso.

(Lo sombreado y subrayado es nuestro) Ha sido denunciado usted por algún hecho: pregunta impertinente, ha lugar la misma. A las preguntas del Acusador Privado contestó: En qué empresa trabaja usted: laboro para Talanga stereo. De las 2:00 de la tarde a las 6:00 de la tarde que tipo de programas trasmite: musicales. Cuál es la jornada de trabajo en la radio: 24 horas. Dice que recibió llamada a eso de las dos de la tarde, específicamente que información le dicen: que había problemas en el lugar. Qué tipo de problemas: me decían que había problemas en el terrero. Carlos amador qué horario tiene: cualquier horario. Ese día 7 de abril del 2010 él estaba realizando sus labores o tenía un permiso particular: desconozco. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A qué hora trasmitió él los hechos: en la tarde. Puede precisar: de las dos en adelante. Que trasmitió el: noticia general. Que trasmitió: los hechos noticiosos que se da sobre que viene una ambulancia. Otro acontecimiento: desconozco. (Lo subrayado y sombreado es nuestro) a las preguntas del tribunal contestó: cómo es que él es corresponsal y tenía permiso: él tenía que resolver temas familiares, el labora para el sistema educativo nacional y con nosotros como corresponsal. (Ver acta del debate páginas 8 a la 10). Con esta probanza antes referida, la cual es objetivamente confiable, se comprobó y confirmo que efectivamente los hechos acontecieron en el sitio el Tapalito, el día 7 de abril de 2010, que había un concierto previo de los acusados para acudir al lugar y así evitar que la Señora H. U. que éstos efectivamente se encontraban en el lugar de los hechos, que mediante violencia evitaron la continuidad del plan de manejo al extremo de privar injustamente de la libertad al señor R.. Z. V. obligándolo a llevar la maquinaria hasta la plaza el Municipio del Porvenir, misma que entregaron a la policía junto a su conductor hasta las seis de la tarde de ese mismo día, confirmándose con ello la versión de los testigos W. D. R. U., P. P. C. R., S. E. R. U., R. Z. V., como los indican en sus declaraciones, y ello es lógico que lo digan, puesto que en primer lugar conocen muy bien a cada uno de los acusados, son sus vecinos de toda la vida, en segundo lugar porque pudieron percibir con sus sentidos cada uno de los acontecimientos descritos y las acciones ejecutadas por cada uno de ellos, con estos medios de prueba, relacionados conjunta y armónicamente, como la Ley lo establece, y que la prueba testifical de descargo lo confirma conllevan a afirmar la conclusión que M. R.H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. .. R. B., J. H. D., C D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. RAMOS, R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y .M. E., se encontraban en el lugar de los hechos, participaron en los hechos, y no en la forma falsa que quiere aparentar los acusados C. A. A., .M. R. H. A. M. T. M. A., R. A. U. que pretenden ubicarse en un lugar distinto al de los demás intervinientes. Pero esos no son los únicos medios de prueba que conducen a esa conclusión, sino que los propios testigos de descargo J. D. C. C., F. A.C. H. Y J. B. H. A. evidencia la mentira a la que recurrieron los imputados al decir que no participaron, no así el resto de los acusados de los cuales la defensa no presento prueba de descargo alguno. CUESTIONAMIENTO AL TRIBUNAL. La verificación de la prueba de cargo suficiente, requiere una triple comprobación, en primer lugar que el tribunal de instancia haya apoyado su relato fáctico, en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación de los acusados en los hechos,- En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respecto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la sentencia, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es por tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. Consideramos que las pruebas de cargo son válidas puesto que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, no obstante el Tribunal no realizó una valoración de las mismas y se apartó de las reglas de la lógica, de las máximas de

la experiencia y de los conocimientos científicos, de tal manera que la motivación externada por el Tribunal, se presenta como irracional, inconsistente y manifiestamente errónea. El Tribunal recurrido, de forma insostenible y contraria a la verdad, establece que los acusados no tenían conocimiento de que su accionar era ilícito cuando ha quedado demostrado que diversos medios de prueba (en cuanto a número y naturaleza) lo afirman, y de forma conjunta conducen a establecer esa conclusión, por lo que se evidencia la nula inferencia de los Juzgadores que extrajeron de esta pluralidad probatoria, lo que muestra el déficit en su fundamentación. Y esa nula inferencia probatoria le hace al Tribunal cuestionar el hecho del porqué el plan de manejo es ilegal, lo cual, ante la explicación o referencia probatoria que el Juzgador no fue capaz de alcanzar, se muestra que los acusados, planificaron previamente su accionar. Con los medios de prueba referidos, se ha comprobado que el día de los hechos, 7 de Abril de 2010 con concierto previo los acusados ejecutaron la acción de obstaculizar el plan de manejo mediando violencia e intimidación en las personas, portando palos, piedras, agredieron a las personas que realizaban su labor en el sitio al extremo de apoderarse de la maquinaria y obligar a su operador a conducirla a otro sitio distinto, privándolo de su libertad, hasta el momento en que la autoridad policial lo libera junto a la maquinaria.- Estas básicas interrogantes muestran la falacia de los acusados en su versión, y la forma arbitraria en que el Tribunal de Sentencia ha creado una tesis de duda razonable por insuficiente probanza misma que se destruye con el peso de las pruebas analizadas, pero que es peor, se contraponen al más básico y elemental sentido común, al que perfectamente pudo arribar el Juzgador.- Así de esa relación probatoria, entre las declaraciones de (prueba testifical de la acusación), se demuestra, sin lugar a dudas, el pleno conocimiento de que el accionar de los acusados es delictivo y saben que acarrea consecuencias y asumen las mismas. Sorprende a esta representación que el Tribunal de Sentencia al momento de extraer sus conclusiones probatorias haya estimado la versión infundada de los imputados cuando no hay un medio de prueba, objetivamente confiable que lo lleve a esa determinación. Sobre los medios de prueba analizados en este apartado del recurso, y referidos por el Tribunal en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de su llamada "VALORACION INTELECTIVA", resulta infundado la lógica valoración de la prueba, cuando de las declaraciones de testigos J. D. C. C., F. A. H. prueba propuesta por la defensa, se establece que ya existía un concierto previo, el cual consistía en evitar la explotación del bosque en la propiedad de la Señora H. U. en el sitio denominado el tapalito, Jurisdicción del Municipio del Porvenir, en horas de la tarde, el día 7 de Abril de 2010. Por otro lado, la sentencia demerita la prueba documental consistente en EL PLAN DE MANEJO, ICF-BP-016-2008, bajo el argumento que este plan de manejo es ilegal ya que en el año 2008 y 2009 (hechos ocurridos antes de la obstaculización del plan de manejo del 7 de Abril de 2010) existieron denuncias por explotación ilegal del bosque y daños al ambiente, denuncias estas que no fueron objeto de controversia en el debate ya que el ente acusador (Ministerio Público.- Fiscalía de Protección al Ambiente) dejó claramente establecido que las mismas se investigaron y fueron desestimadas y por el hecho de que las denuncias resultaron infundadas el Tribunal da como ciertas las mismas sin ser objeto de juicio las mismas, puesto que nuestra representada no ha sido sometida a ningún proceso penal por estos hechos LOS CUALES EL TRIBUNAL SE ATREVIO A JUZGAR Y DAR COMO CIERTOS, Sobre este punto, extraña a esta representación que se demente su existencia o vigencia, con lo cual es notoria la resistencia que el Juzgador hace para dementar la acreditación de esa circunstancia de hecho, recurriendo a infundados cuestionamientos.- Ello muestra la predisposición del Juzgador en validar los múltiples medios de prueba que confirman la tesis probatoria asumida por esta representación y el Ministerio Público en el desarrollo del juicio.- Eso muestra por qué la sentencia, trata de forma forzada hacer encajar la probanza realizada en la versión de los imputados para así justificar la absolución. Pero más grave aún en este numeral SEGUNDO de la sentencia, no ha considerado

el Tribunal el fundamental hecho que al reconocer que el hecho aconteció efectivamente, que los sucesos acontecieron el 7 de Abril de 2010 pero que ese accionar no es delictivo por el hecho que los acusados no tenían conocimiento de que su accionar linda con el delito y al no existir intención (DOLO) el hecho no es constitutivo de delito. Y recurre a la incorrecta apreciación y la conclusión a la que llegó el juzgador no es concluyente ni ofrece justicia a la víctima ni a la sociedad porque es una conclusión alcanzada sin pasar por un proceso lógico y metódico de derivación para afirmar o descartar las premisas planteadas por la prueba misma. El Tribunal de sentencias ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba de cargo testifical y la documental, por lo que no ha aplicado el principio de la derivación que exige de razón suficiente en forma de inferencias lógicas deducibles de las pruebas, ya que de la prueba de cargo se deriva que el Tribunal a pesar de la suficiente prueba de cargo de la acusación no ha logrado motivar de manera convincente la desvinculación de los acusados con el hecho, por lo que el juzgador ha aplicado en forma indebida la regla lógica de la sana crítica, de derivación en la valoración de la prueba de cargo y que de haberlo hecho correctamente podría haberse derivado otras conclusiones. La credibilidad de un testigo erige en problema fundamental y complejísimo en materia testifical donde ha de determinarse por el juez tanto la credibilidad general del testigo (o sea si merece crédito en principio por sus condiciones morales e intelectuales) en cuanto a la credibilidad general ha de precisarse en primer término si existe o no algunas de las causas generales que la supriman; la mitomanía o la tendencia a mentir, la ausencia de lucidez mental, la falta de serenidad para declarar. En cuanto a la credibilidad especial el juez ha de basarse en reglas generales de la sana crítica, en los antecedentes del testigo y sobre todo en la correlación de los testimonios con las demás pruebas. Cabe referirse que la percepción como el acto mediante el cual se recibe en la mente la imagen de la cosa o el acontecimiento es el primer elemento del cual parte el proceso psíquico del testimonio, esto es la fuente de donde surge. Para que la percepción se verifique eficazmente en el sentido de aprehender la cosa o el acontecimiento, tales como son y dar fe de ello al juez para que forme su convencimiento frente a una teoría del caso presentada por las partes es necesario el análisis de varias situaciones que la pueden afectar y que por ello se dice que hay limitaciones que la pueden afectar como pueden ser entre otras; 1.- El estado de salud y facultades mentales (drogas, alcohol, intoxicaciones), 2.- La edad sexo e inteligencia, 3.- Las deficiencias en los órganos de los sentidos, 4.- El influjo de la profesión en los poderes de la percepción, 5.- La utilización de uno solo de los órganos de los sentidos, 6.- El estado de interés o atención, 7.- La no vedad o familiaridad con lo que lo percibe, 8.- El carácter inesperado del suceso percibido, 9.- La ubicación del testigo, 10.- la realización de una actividad inicial que distrajo la atención, 11.- El movimiento o cambio del objeto percibido. El ejercicio de valoración que ha efectuado el Tribunal de Sentencia sobre estas pruebas que le sirvieron para emitir su conclusión, y que dependió únicamente de prueba aportada por la defensa, no es compatible con una correcta valoración intelectual de las mismas, por no haberse considerado las enormes falencias apuntadas, además de no considerarse fundamentales reglas cuando se evalúa este tipo de elementos.- Conviene a esos propósitos citar al jurista JOSE I CAFFERATO NORES, quien en "La prueba en el proceso penal", atinadamente señala: "Las pautas más frecuentemente citadas por los autores, que tienen un común denominador: estas parten de la base que la fe en un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; 2) La presunción que el testigo no quiere engañar. Consecuentemente, la tarea de apreciación crítica debe concentrarse en estos dos aspectos: 1) . . .2) La fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido, es preciso reparar en las siguientes circunstancias. a) Se deberá evaluar el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, ya que la inmadurez (vgr., niños) o las perturbaciones (vgr., débiles

mentales) de ella afectarán la credibilidad... Con relación a la sinceridad del testimonio, son de significativa importancia las siguientes consideraciones. A) Es preciso descubrir si no hay algún interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente (v.gr., convivencia, soborno), u otras circunstancias que influyendo en su ánimo (v.gr., relación de familia, afecto, odio, etc.) puedan hacerlo apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad...

D.- COMPROBACIÓN DEL DELITO IMPUTADO.-Haciéndose una valoración conjunta y armónica de la prueba, y ejerciendo una valoración de la misma de conformidad a las reglas de la sana crítica (Art. 202 del CPP), se puede afirmar que los acusados M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L.C. S., A. .B. R., R. A. O, J. R. L., V. M. R., M. T. M. son las personas que el día 7 de Abril de 2010 entre las 3 y las 4 de la tarde obstaculizaron el plan de manejo para la explotación del bosque a favor de la Señora H. U. M. autorizada previamente por el Estado de Honduras para la realización de esta actividad lícita mediante la aprobación del plan de manejo ICF-BP-F1-016-2008, circunstancia ésta que se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones de los testigos de cargo tienen su respaldo en la prueba documental. Se ha probado que la Señora H. U. M. comenzó a trabajar el 7 de abril del 2010, en su propiedad ubicada en el lugar denominado el Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento al plan operativo anual otorgado por el Instituto de Conservación Forestal, ente estatal que regula la explotación racional del bosque, ese día empezaron aperturar una calle ya existente para sacar el producto forestal, contratando el personal respectivo y la utilización de la maquinaria adecuada, ese mismo día de 3:30 a 4:00 de la tarde existiendo concierto previo de los acusados , se trasladaron hacia ese lugar para no permitir que las personas que trabajaban en ese lugar, le diera la apertura de la calle, llegaron agresivos con armas de fuego, fuertemente armados, despojando a la gente de la maquinaria, cabe destacar también que los imputados no basto con parar el movimiento sino que sacaron la maquinaria y la llevaron al caserío de ellos. Este tipo penal de OBSTACULIZACION DE PLAN DE MANEJO se encuentra regulado en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre decreto número 98-2007 de fecha 28 de Diciembre de 2007 en su artículo 186 establece como requisitos objetivos del tipo los siguientes: 1.- quien de manera ilegal, 2.- obstaculicen la ejecución de un plan de manejo o plan operativo, 3.- en terrenos públicos o privados, 4.- Que este plan de manejo o plan operativo sea autorizado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas Y Vida Silvestre Requisitos del tipo penal. Respecto al primer requisito esto se acredita con las declaraciones testificales de W. D. R. U., P. P. C. R. R. Z. V., S. E. R. U., J. D. C. C., F. A. H. que refieren que los acusados sin contar con ninguna orden emitida por autoridad competente, portando palos y piedras irrumpieron en la propiedad de la Señora H. U. evitando el legal aprovechamiento del bosque, respecto al segundo requisito se acreditó a través del PLAN DE MANEJO, ICF- BP-016- 2008, que la Señora H. U. posee un instrumento legal con vigencia por CUARENTA AÑOS para la explotación racional del bosque, El tercer requisito se acredita mediante el testimonio de la escritura pública número 1093 de fecha 23 de Septiembre de 2007 autorizada por el Abogado y Notario J. D. C., en la cual se establece que el sitio el Tapalito donde se otorgó el licenciamiento estatal del plan de manejo es un sitio privado propiedad de la Señora H. U. M., el cuarto y último requisito se acredita a través de la emisión del plan de manejo ICF- BP-016-2008, acreditándose que el mismo fue emitido por la autoridad competente es decir por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Respecto a los requisitos subjetivos del tipo penal, nuestra legislación penal en su artículo 13 párrafo segundo (Código Penal) establece que EL DELITO ES DOLOSO Cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la

posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo derivan. Desde el punto de vista doctrinario El Dolo se conceptúa y a sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales G., Carrara, M. y J. de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo. Concepto de Dolo es conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente en una figura delictiva. El sujeto sabe y quiere realizar la acción. Por tanto, El dolo consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico y está fundamentado por dos elementos como lo son la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad de este. DOLO implica conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal. El Dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal. Según Hernando Grisanti el Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. Según Francisco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere. Elementos del Dolo. Los principales elementos del Dolo y los señalados como tales por los principales autores son los elementos intelectuales y los elementos emocionales. 1) Los elementos Intelectuales: Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor. Por ejemplo, en el caso de que un hombre seduzca a una mujer es necesario que este conozca que la mujer es menor de 21 años o que el que hurta un objeto conozca que este objeto es ajeno. Lo mismo ocurre a aquel hombre que tiene relaciones con una mujer casada, es necesario que este conozca que esa mujer es casada. 2) Elementos emocionales: La escuela positivista combate insuficientemente el concepto clásico del dolo, integrado únicamente por la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, y lo hace consistir en 3 elementos: voluntad, intención y fin. La voluntad se refiere al acto en sí, como en el disparo de un revólver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revólver, dirigido deliberadamente a matar, se busca (el fin) vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad. Solo el que sabe lo que ocurre puede querer que ocurra, es decir, aplicar su voluntad a conseguir el resultado que tenga en la mente. De esta manera el sujeto tiene que ser consciente de todos los elementos objetivos del tipo y, en el caso en el que el sujeto desconozca estos elementos no habrá Dolo. El conocimiento que se requiere no será exacto o científico, sino que será el del propio profano. Pero siempre se debe tener el conocimiento de todos estos elementos. La voluntad criminal constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar traducidas en una conducta externa es el dolo que en el Derecho Romano Justiniano se denominada "dolos", "dolos malus", "propositum". Significaba la intención encaminada al delito conciencia del hecho criminoso que se iba a cometer. En el Derecho canónico el dolo expreso con palabras "dolos", "voluntas", "sciens", "malitia" por eso el dolo equivalió a la malicia, astucia. En fin el dolo consiste en la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible, es una posición de voluntad distinta de la actuación voluntaria, que es la acción. La evolución del concepto de Dolo surgió primero la Teoría de la voluntad, y así el dolo se definió

tomando en cuenta solo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico- jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada: “La teoría de representación” propugnada por Von Liszt que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal. Posteriormente surgió la “Teoría de la Voluntariedad” sostenida por Francisco Carrara; según esta teoría el dolo es la intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley. Lo que la norma prohíbe no es tanto la producción del resultado lesivo sino la realización consciente y querida de conductas altamente peligrosas para los bienes jurídicos. Se aprecia con toda claridad la concurrencia de ambos requisitos EL QUERER Y EL SABER, circunstancias estas que se acreditaron en el juicio oral, inicialmente con la propia prueba testifical y documental propuesta por la defensa en la que refiere a las denuncias realizadas en el año 2009 contra nuestra representada por la explotación del bosque, ellos tienen el conocimiento pleno de cuál es el procedimiento para la explotación del bosque, cual es la autoridad competente para el otorgamiento de la respectiva autorización (PLAN DE MANEJO, PLAN OPERATIVO, LICENCIA ETC). Se aprecia que los acusados concertaron evitar a como diera lugar el aprovechamiento del bosque, se convocaron a través de llamadas telefónicas y contacto directo entre vecinos para acudir al lugar, previamente se equiparon de vehículos, palos, piedras, acudieron al lugar y mediante violencia irrumpieron en el mismo, evitando así que se continuaran con las actividades normales, obligando al operario de la maquinaria a transportar contra sus voluntad la maquinaria hasta la plaza del pueblo que habitan los hoy acusados, privándolo injustamente de su libertad por espacio de 2 horas aproximadamente hasta que fue liberado junto con la maquinaria por la autoridad policial. De esta forma, es reprochable desde un punto de vista lógico, que el Tribunal de Sentencia haya generado la conclusión de que no existe delito por el hecho de que los acusados según la valoración del Tribunal no” SABIAN QUE SU ACCIONAR ERA CONSTITUTIVO DE DELITO Y ADEMAS ASEVERA EL TRIBUNAL QUE EL PLAN OPERATIVO ES ILEGAL ASI COMO LA ACCION DE DAR INICIO A LA APERTURA DE LA CALLE”. - (lo subrayado y sombreado es nuestro) De toda esa relación probatoria, a contrario sensu de la apreciación del juzgador, como lo exigen los Arts. 202, 336 y 338 del CPP, la correcta conclusión fáctica que se extrae es la ocurrencia de un delito de OBSTACULIZACION DE PLAN DE MANEJO, cometidas, respectivamente, en perjuicio de H. U. M., que los partícipes en el hecho son los Señores M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. ya que según la regla lógica de la DERIVACION, informada por el Principio de Razón Suficiente, el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, no es posible que en el presente caso la conclusión del hecho se basé en medios de prueba tan cuestionables, débiles e inconsistentes, como los estimados para emitir el fallo absolutorio, (lo sombreado y subrayado es nuestro) y opuestos a elementos de convicción que objetivamente son más confiables.- Y esta regla lógica de la DERIVACION, ha sido reconocida como norma de logicidad en las sentencias, como lo expresan las sentencias emitidas por la Sala de lo Penal, y registradas con los números 164-05 (del 13 de diciembre de 2005) y 01-2007 (del 31 de julio de 2007). Como el vicio descrito ha ocurrido en el acto de dictarse sentencia, no pudo hacerse un reclamo oportuno en contra del mismo.”

Recurrente N°2 El Recurrente ABOGADO J. I. O. formalizó su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera:

“EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION UNICO MOTIVO: Haber incurrido el sentenciador en falta de observación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Art. 362.3 del Código Procesal Penal (en adelante "CPP").

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. Los preceptos penales adjetivos que se invocan como infringidos por falta de aplicación, prescriben: Art. 202: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida".- Por su parte, el párrafo primero, del Art. 336, de la misma ley señala: "El Tribunal, para resolver, sólo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica". --- También, el Art. 338, que regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Tribunal sentenciador, en el numeral 2), lo siguiente: "...Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados". Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la verdad a la que el Tribunal cree haber arribado) están sustentados en el acervo probatorio que se plasma en la fundamentación probatoria.- La fundamentación probatoria se divide en las fases descriptiva e intelectual; en la primera (fundamentación probatoria), el Tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión; en la segunda (fundamentación intelectual), el juzgador debe explicar por qué un medio probatorio le merece o no confiabilidad, y, además, porqué un elemento de prueba le conduce a una conclusión determinada.- Sobre esta segunda operación, es que recae el reproche del recurso de casación por violación a las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, de tal suerte que la violación a esas reglas que corrigen el correcto entendimiento humano, constituye un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el artículo 338 del CPP, ubica dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba.- Las reglas de la sana crítica entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de sana crítica racional que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los Jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.- En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: Las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.- En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Dentro de las reglas de la lógica, al que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los Arts. 202 y 336 CPP y que recalca el Art. 338, sección cuarta, numeral 2 ("...justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio..."), aparece la característica, exigida por ellas, denominada, según FERNANDO DE LA RUA (La Casación Penal. El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación), como DERIVADA, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando".- Para ello, la motivación debe ser CONCORDANTE: A cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que ha

incidido en la forma en que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa ha resuelto el juicio oral y público al determinar absolver a los imputados M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R. M. T. M. y M. E. basándose en una insuficiencia probatoria, como consecuencia de esa insuficiencia existe duda, cuando del despliegue probatorio se comprobó que éstos de manera violenta y con pleno conocimiento de que su accionar lindaba con lo ilícito obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras a nuestra representada, para la explotación racional del recurso bosque.(lo subrayado y sombreado es nuestro).

INDICACION DEL VICIO Inexplicablemente, el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa vulnera, las reglas de valoración al dejar de extraer la confirmación probatoria de diversas circunstancias de hecho, que le hubieran permitido condenar a los encausados por el delito que se les imputa.- Dichas circunstancias son las siguientes: I.-La justificación para el ejercicio de la acción penal pública. Como órgano encargado de la persecución penal motivo al ente acusador (Ministerio Público) el ejercicio de la acción penal pública incoada contra los hoy acusados, ante el abundante acervo probatorio, prueba esta que fue allegada en legal y debida forma al proceso desde sus primeras etapas y se materializó en el juicio oral y público, y estas corresponden a los testimonios de R. Z. V., S. E. R., W. D. R. y P. P. C. R., las documentales consistentes en el Plan operativo anual de fecha 29 de Enero de 2009, el plan de manejo quinquenio 2008 al 2013, registro ICF-BP-F1-2008, (Se encuentran sus testimonios en las páginas 4 frente a la 8 vuelto, del acta de debate), el hecho que el Ministerio Público vino sustentando durante todo el transcurso del proceso aconteció el 7 de abril del 2010, en su la propiedad de la Señora H. U. la cual se encuentra ubicada en el lugar denominado el Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, cuando las personas contratadas por dicha señora quien amparada en el plan operativo anual otorgado por el Instituto de Conservación Forestal, procedió a dar inicio a las operaciones para la explotación racional del bosque dentro de sus límites de propiedad privada, dando inicio así a la apertura de una calle para aprovechar el producto forestal, mediante la utilización de maquinaria adecuada, ese mismo día de 3:30 a 4:00 de la tarde al lugar llegó un grupo de personas a dicho lugar para no permitir que las personas que trabajaban en ese lugar, le diera la apertura de la calle, llegaron agresivos con armas de fuego, fuertemente armados, despojando a la gente de la maquinaria, cabe destacar también que los imputados no basto con parar el movimiento sino que sacaron la maquinaria y la llevaron al caserío de ellos. Estos son los hechos controvertidos que el Ministerio Público logró demostrar en juicio oral y público enervando así el Estado de Inocencias que privaba sobre los acusados a través de los medios de prueba permitidos por la ley que objetivamente son confiables , se demostró a través de los testimonios que los acusados, habían preparado y asegurado al ataque, con el propósito de obstaculizar la legal explotación del bosque, en vista de que previamente se habían concertado para reunirse en el lugar, mediante llamadas telefónicas previas, en segundo momento se reúnen en la gasolinera más próxima al lugar donde abastecen de combustibles los vehículos a utilizar, un tercer momento cuando vociferan frases contra los hijos de H. U. manifestándoles que impedirán la explotación del bosque situación ,aseveran en sus testimonios haber observado como los acusados llegaron hasta el lugar de los hechos portando palos, piedras, armas de fuego, utilizando como medio de transporte varios vehículos automotores tipo pick up y camiones que aunada a lo sorpresivo del ataque, culminó con el deceso violento del Señor G. C. y la apropiación de la maquinaria que se estaba utilizando para la apertura de la calle y la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el operario de la maquinaria, R. Z. V. y que al tener conocimiento de los hechos, la autoridad policial se hizo presente al lugar y de esa manera los hoy acusados se retiraron del lugar llevando consigo la maquinaria y la misma fue

retenida contra la voluntad de sus dueños, hasta que llego la autoridad policial y le hicieran entrega de la maquinaria, logrando así su propósito los acusados, el de evitar la explotación del bosque en la propiedad de la Señora H. U. M. estos hechos, contribuyen a establecer que actuaron con pleno conocimiento de que su accionar era ilícito no obstante asumieron las consecuencias de su accionar, circunstancias que resultarán más que evidenciadas con la restante relación probatoria. De igual manera se demostró que ni los empleados ni los hijos de doña H., no portaban armas de fuego a excepción de los guardias de seguridad.- y que uno de los guardias resulto sin vida, mientras que al otro dicho sea de paso su hermano, le fue despojada de su arma de reglamento y agredido por los hoy acusados. Otro hecho importante de las declaraciones de los ofendidos, es la secuencia en los ataques ocurridos, puesto que señalan que en diversos momentos, a partir del 7 de abril de 2010 trataron de explotar racionalmente el bosque no obstante los hoy acusados en dos ocasiones más obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras (Págs. 6 y 7 del acta de debate).- (lo subrayado y sombreado es nuestro).

LA CONTROVERSIA DEL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRA EL HECHO CONTRARIO A DERECHO OCURRIDO Y LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS. Basa su sentencia el Juzgador en una supuesta insuficiencia probatoria, como consecuencia de esa insuficiencia existe duda, y decimos supuesta ya que cuando del despliegue probatorio se comprobó que éstos de manera violenta y con pleno conocimiento de que su accionar lindaba con lo ilícito obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras la víctima. El Tribunal de sentencias ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba de cargo testifical de manera muy especial la documental, misma que ha sido expedida por autoridad competente con las debidas formalidades y garantías de ley al emitir criterios subjetivos, por lo que no ha aplicado el principio de la derivación que exige de razón suficiente en forma de inferencias lógicas deducibles de las pruebas, ya que de la prueba de cargo se deriva que el Tribunal a pesar de la suficiente prueba de cargo de la acusación (Lo sombreado y subrayado es nuestro) no ha logrado motivar de manera convincente la desvinculación de los acusados con el hecho, por lo que el juzgador ha aplicado en forma indebida la regla lógica de la sana critica, de derivación en la valoración de la prueba de cargo y que de haberlo hecho correctamente podría haberse derivado otras conclusiones. Ya que reconoce que efectivamente el hecho ocurrió, no obstante, se contradice al afirmar que emite un fallo absolutorio basado en la insuficiencia de prueba puesto que no se demostró que los acusados tenían dominio del hecho al conocer que su accionar era constitutivo de delito. Asimismo, el juzgador con motivación insuficiente e inconsistente ha restado valor a la declaración de los testigos de cargo respecto a la participación de cada uno de los acusados en los hechos atribuidos.- deducción del juzgador que por sí sola, es muy débil como para enervar convincentemente lo declarado en juicio por los otros testigos oculares, por lo que el Tribunal sentenciador ha infringido la regla de la sana critica de la lógica, concretamente del postulado de derivación por falta de razones lógicas y suficientes para y restar credibilidad a lo declarado por los testigos oculares de cargo frente a lo declarado por quienes los sitúan en un lugar distinto al de la escena del crimen en el momento en que se ejecutaron los hechos delictivos objeto de este proceso. II.- El ataque producido en los bienes de la víctima y el personal contratado. - la acción de los acusados. La resoluciones número EL PLAN DE MANEJO, ICF- BP-O16-2008 Morazán y el Plan operativo anual de fecha 29 de Enero de 2009, el plan de manejo quinquenio 2008 al 2013, registro ICF-BP-F1-2008 contentiva del plan de manejo y plan operativo anual sitio el Tapalito, Municipio del Porvenir, Francisco Morazán, mismo que tiene una vigencia de CUARENTA AÑOS de conformidad al decreto ley número 98-2007 contentivo de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y

Vida Silvestre de fecha 28 de Diciembre de 2007 establece con suma claridad cuáles son las acciones a ejecutar dentro del marco legal previamente establecido de las cuales los acusados tienen pleno conocimiento puesto que pertenecen según sus propios dichos a ello son los representantes o directivos del Comité Ambientalista del Valle de Siria, que, en defensa del derecho a proteger sus fuentes de agua, están en contra del otorgamiento del plan de manejo de la Señora H. U. porque este fue otorgado de manera ilegal. Este medio de prueba debió ser valorado de forma armónica y conjunta, con las pruebas testificales de cargo y de descargo, puesto que su relación conduce a establecer efectivamente la ilegal obstaculización del plan de manejo, el ataque realizado hacia las víctimas en este caso la Señora H. U. y sus hijos, G. C. quien falleció en el ataque y quienes fueron los que ejecutaron la acción, por ello resulta trascendente establecer que fue lo que declararon los testigos. W. D. R., declara:, nos encontramos donde estaba la gente que estaban echando combustible en una gasolinera, la verlos a ellos que echaban combustible y nos gritaron, cerrajearon armas y nos dirigimos a la policía (lo sombreado y subrayado es nuestro), en lo que llamamos los señores ya habían llegado al cerro, (lo sombreado y subrayado es nuestro) y Raúl informó estando nosotros en la policía que habían dos heridos y un muerto, (lo sombreado y subrayado es nuestro) y aún estaban las personas ahí en el cerro, cuando verificamos que estaba una persona muerta y otra persona desaparecida (lo sombreado y subrayado es nuestro) y la máquina la estaban montando a un camión y la llevaron raptada para la aldea del terrero. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) y me dijo el señor de la máquina me dijo que estaba secuestrado en el terrero, (lo sombreado y subrayado es nuestro) la policía se fue al lugar para poder rescatar la maquinaria. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas del Ministerio Público contestó Están presente esas personas que usted dice: todos ellos. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). A las preguntas de la acusación contestó Cuántas personas observó que estaban ahí: unas 40 a 50 personas. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). Da los nombres de los imputados (lo sombreado y subrayado es nuestro). La máquina qué dice que pasó con ella: se la llevaron al terrero, la policía la regresó. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). A las preguntas de la defensa contestó: ..., pero si se da cuenta, ellos son los que han atacado el bosque y nosotros no. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) a las preguntas del tribunal contestó A qué horas mira a las personas en la gasolinera: a las 2:30 ellos estaban llenando de combustible, fue cuando me fui a la policía, ellos me gritaron. Cuál fue la denuncia: que la gente iba para el cerro ya que ellos me gritaron los carros de ellos que iban a pararnos. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuando subió la policía a qué hora subió: a las 4:00 de la tarde. Que observó en ese momento: estaba la gente en el cerro, la policía los desalojó. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuánta gente había en el cerro: los carros estaban ahí en la parte de arriba. Cuántas personas había en el cerro: unos 40 a 50 personas. Que hacían estas personas: cuando yo llegué ellos empezaron a subirse a los carros y estaban subiendo la máquina. Para qué la habían llegado al cerro la máquina: abrir calle. De quién es la propiedad: es de mi mamá. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) El lugar donde estaba la maquinaria de quién es propiedad: nos conduce a la propiedad y es una calle privada de mi mamá. Esa propiedad donde iban abrir es de su mamá: C. R., declara: yo estaba en el Tapalito como guardia de seguridad, me quitaron mi escopeta mataron a mi hermano, me siguieron para matarme. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas del Ministerio Público contestó: a qué horas fueron los hechos: tres de la tarde. Con quién estaba usted: estaba en el Tapalito, con G, y W. Qué tipo de vehículos observó: había un carro color azul paila, una paila roja y un camión. A las preguntas del acusador privado contestó: cuál era su trabajo: guardia de seguridad. Qué trabajo hacían: cuidar la maquinaria. Habían comenzado a trabajar: sí. Recuerda las personas que llegaron a ese lugar: sí. Puede describirlos o están aquí: sí, incluso está la persona que mató a mi hermano. Quién le quito la escopeta: sí. Dónde está:

Objeción ha lugar la misma. A las preguntas de la defensa contestó:....., los cabecillas son los que están aquí, los miré y son los que me agredieron. Cuántas personas reconoció usted: unas 15 a 20 personas. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuántas personas llegaron al lugar: unas 80. Qué hicieron: me agredieron, me quitaron el arma, mataron a mi hermano también, ellos me siguieron para matarme. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuántas personas lo agreden a usted: unas 20 personas. R. Z. V., declara: Me encontraba el día siete de abril en el Tapalito, estaba encargado de una máquina en la casa de Haydee Urrutia, (lo sombreado y subrayado es nuestro) como entre 3 a 3:30 de la tarde fui agredido por un grupo de personas en el terrero, cuando fui agredido después de eso hicieron un macaneo y mataron a un muchacho que cae cerca de mi, me defendí con la máquina, después fuimos traídos secuestrados en el terrero, nos soltaron como a las 6:30 la policía. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas del Ministerio Público contestó: por quién fue contratado usted: por la señora R. En el momento de los hechos observó las personas que llegaron al lugar: las personas que miré son las mismas que están aquí y estuvimos en el terrero también. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas del Acusador privado contestó: qué tiempo laboró ahí: llegamos a las 11:30 y de 3:30 a 4:00 de la tarde llegaron agredirnos ahí. Cuantos metros realizó: unos 150 metros. Cuánto tiempo estuvo secuestrado: una media hora. Son estas personas las que estaba aquí: sé. Que le referían los señores a usted: solo nos agredieron en la propiedad de Haydee Urrutia. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A las preguntas de la defensa contestó: a qué hora bajó con la maquinaria: me bajaron a punta de bayoneta con el tractor y el camión. A qué hora: eran las cinco de la tarde. Cómo reconoce a las personas: por su rostro. Los había visto después ahí: en el terrero. Aquí nos liberan como las 6:30 de la noche. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). S. E. R. U, declara, estando en el bosque recibió la llamada el agente Chacón de que había unos heridos en el cerro, a eso de las 3:30 y 4:00 subimos al cerro y encontramos unos señores ahí. (Lo sombreado y subrayado es nuestro). A las preguntas del Ministerio Público contestó: en compañía de quién estaba usted: mi hermano W. y la policía. Con respecto a esto como llegaron las perronas al sitio: unos caminaban y otros intentaban salir del lugar. Cuánto tiempo se tarda de la posta al lugar de los hechos: cinco minutos. A las preguntas del Acusador Privado contestó: a qué cerró se refiere: al bosque donde tenemos el plan de manejo. (lo sombreado y subrayado es nuestro) Cuántas personas habían: unas 50 a 70 personas. Esas personas que miró están aquí: todos. Cómo se llamaba: R. L., M. L. J. C., M. H., J. H., C. A., R. O., O. H. A H. a las preguntas de la defensa contestó: (lo sombreado y subrayado es nuestro. Podría decir qué acciones tomaron las personas que conocía y mencionó por nombres: la policía nos hizo que desalojáramos (lo sombreado y subrayado es nuestro) (ver páginas 4 a la 8 del acta del debate). Estas afirmaciones son verdaderas ya que fueron ratificadas por la prueba testifical de descargo propuesta por la defensa respecto a los testimonios de los señores J. D. C. C., F. A. H., J. B. H. A, quienes declararon lo siguiente: J. C. C., declara: yo Salí a las cinco de la tarde escuché comentario sobre una reunión que había de personas de diferentes comunidades en el terrero, (lo sombreado y subrayado es nuestro) me ubiqué donde estaba reunido el presidente, luego de eso miré que estaban protegiendo una maquinaria, lo único que se manejaba era el caso que habían bajado una maquinaria. (lo subrayado y sombreado es nuestro) estuve observado el caso, luego la maquinaria se mantuvo ahí y llegó la policía el cual se entregó la maquinaria. A las preguntas de la defensa contestó: a qué hora llegó al terrero: en la tarde después de las cinco. Cuántas personas había: no lo recuerdo. Quiénes estaban: de diferentes comunidades. Había autoridades en el lugar: llegó la policía. A qué hora: a las seis de la tarde. (Lo subrayado y sombreado es nuestro). Había persona ahí: no. a las preguntas del Ministerio Público contestó: tiene algún parentesco con los acusados: no. del lugar de los hechos donde usted vive cuánto tiempo hay: seis kilómetros, de donde estaba la maquinaria desconozco el lugar. Cuántos

vehículos estaban decomisados: había tanta gente, me acerqué no me percaté cuantas eran. Puede decir al tribunal quién lo llamó: solo recibí la llamada nada más. Cuál fue el propósito de la llamada: para una toma pacífica. Sabía dónde estaba esa maquinaria: desconozco. Qué lugar la observó la maquinaria: en la plaza. Por qué medio llegó ahí: no comenté, solo llegué y observé. Cuánto tiempo permaneció en el lugar: unos 40 minutos. Quién retiró la maquinaria de la plaza: la policía. Sabe quién llevó la maquinaria al lugar: desconozco. F. A. H. declara: como vecinos de la comunidad se nos avisa de una toma en el terreno, nos presentamos ya tarde en una plaza donde habían más de 500 personas, ya habían bajado la maquinaria, a la gente que estaba ahí se le trato bien, la otra situación era que había que esperar a la fiscalía para poder sacar el inmueble de la comunidad, solo eso pude presenciarles. A las preguntas de la defensa contestó: a qué hora llegó al lugar de los hechos: la toma fue a la una de la tarde, pero por razones de trabajo llegamos ahí a las 4:00 de la tarde. Cuántas personas observó: más de 500 personas. A que comunidades refiere: a todas de la zona, a las preguntas del Ministerio Público contestó: precisamente a qué hora estaba del lugar de los hechos: llegué a eso de las 4:00 de la tarde. Cuánto se pone de agua caliente al Tapalito: es Guayabías unos 15 a 20 minutos. A las preguntas del Acusador Privado contestó: dice que le avisaron de una toma, a quiénes avisaron de la toma: unos vecinos. Cuál es el nombre de esa persona: no sé. Qué le dijo: que había una maquinaria y había la toma pacífica, fue cuando me apresuré y me vine a la plaza y ya estaba la maquinaria ahí. (Lo subrayado y sombreado es nuestro) El propósito de la toma: ver la manera de desvanecer eso a través del diálogo. A qué plaza llegó: a la del terrero. De dónde provenía o donde estaba operando la maquinaria: no, pudo observar si la maquinaria estaba en la carretera o en un vehículo en particular: sobre el vehículo. Qué tipo de vehículo: un camión. Para que estaban esperando a la fiscalía; para mover el inmueble, Para donde se lo llevaron: no se para dónde se lo llevaron después. Se suspende y se reanuda a la una treinta de la tarde. J.B. H. A. declara: estoy aquí porque soy el actual gerente de la radio Talanga stéreo, el 7 de abril del 2010 me llamaron personas del Terrero, el cual había unos problemas en la comunidad, pidiéndome las personas que fuera a cubrir un hecho, contestándoles que para teníamos los corresponsales y me comunicaría con él para cubrir ese hecho, (lo sombreado y subrayado es nuestro. A las preguntas de La Defensa contestó: a qué hora recibió la llamada: recibí muchas comunicaciones, las llamadas empezaron a las 2:00 de la tarde. A qué hora se comunicó con Amador: a las 2:30 de la tarde. Cuando él llegó a Cedros a qué hora se comunicó con usted: no preciso la hora, fue después. A las preguntas Ministerio Público contestó: con respecto a los hechos recuerda la fecha: 07 de abril del 2010 en horas de la tarde. Con respecto a que se comunicó con C. A., a qué hora fue: no preciso. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) Ha sido denunciado usted por algún hecho: pregunta impertinente, ha lugar la misma. A las preguntas del Acusador Privado contestó: qué empresa trabaja usted: laboro para Talanga stéreo. De las 2:00 de la tarde a 6:00 de la tarde que tipo de programas trasmite: musicales. Cuál es su jornada de trabajo en la radio: 24 horas. Dice que recibió llamada a eso de las dos de la tarde, específicamente que información le dicen: que había problemas en el lugar. Qué tipo de problemas: me decían que había problemas en el terrero. C. A. que horario tiene: cualquier horario. Ese día 7 de abril del 2010 él estaba realizando sus labores o tenía un permiso particular: desconozco. (Lo sombreado y subrayado es nuestro) A qué hora transmitió los hechos: en la tarde. Puede precisar: de las dos en adelante. Que transmitió él: noticia general. Que transmitió: los hechos noticiosos que se da sobre que viene una ambulancia. Otro acontecimiento: desconozco. (Lo subrayado y sombreado es nuestro) a las preguntas del tribunal contestó: cómo es que él es corresponsal y tenía permiso: él tenía que resolver temas familiares, el labora para el sistema educativo nacional y con nosotros como corresponsal. (Ver acta del debate páginas 8 a la 10). Esta es la justificación legal por la cual

se promovió la acción penal publica misma que se sustentó con cada uno de estos medios probatorios quebrantando así el estado de Inocencia de los hoy se confirmó y confirmo que efectivamente los hechos acontecieron en el sitio el Tapalito, el día 7 de abril de 2010, que había un concierto previo de los acusados para acudir al lugar y así evitar que la Señora H. U., que estos efectivamente se encontraban en el lugar de los hechos, que mediante violencia evitaron la continuidad del plan de manejo al extremo de privar injustamente de la libertad al señor R. Z. V. obligándolo a llevar la maquinaria hasta la plaza el Municipio del Porvenir, misma que entregaron a la policía junto a su conductor hasta las seis de la tarde de ese mismo día confirmándose con ello la versión de los testigos W. D. R. U., P. P. C. R., S. E. R. U., R. Z. V., como los indican en sus declaraciones, y ello es lógico que lo digan, puesto que en primer lugar conocen muy bien a cada uno de los acusados, son sus vecinos de toda la vida, en segundo lugar porque pudieron percibir con sus sentidos cada uno de los acontecimientos descritos y las acciones ejecutadas por cada uno de ellos, con estos medios de pruebas, relacionados conjunta y armónicamente, como la Ley lo establece, y que la prueba testifical de descargo lo confirma conllevan a afirmar la conclusión que M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. E. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y M. E. se encontraban en el lugar de los hechos, participaron en los hechos, y no en la forma falsa que quiere aparentar los acusados C. A. A., M. R. H. A., M. T. M. A., R. A. O. U. que pretenden ubicarse en un lugar distinto al de los demás intervinientes. Haciéndose una valoración conjunta y armónica de la prueba, y ejerciendo una valoración de la misma de conformidad a las reglas de la sana crítica (Art. 202 del CPP), se puede afirmar que los acusados M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. E. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. son las personas que el día 7 de Abril de 2010 entre las 3 y las 4 de la tarde obstaculizaron el plan de manejo para la explotación del bosque a favor de la Señora H. U. M. autorizada previamente por el Estado de Honduras para la realización de esta actividad lícita mediante la aprobación del plan de manejo ICF-BP-F1-016-2008, circunstancia esta que se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones de los testigos de cargo tienen su respaldo en la prueba documental. Se ha probado que la Señora H. U. M. comenzó a trabajar el 7 de abril del 2010, en su propiedad ubicada en el lugar denominado el Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento al plan operativo anual otorgado por el Instituto de Conservación Forestal, ente estatal que regula la explotación racional del bosque, ese día empezaron aperturar una calle ya existente para sacar el producto forestal, contratando el personal respectivo y la utilización de la maquinaria adecuada, ese mismo día de 3:30 a 4:00 de la tarde existiendo concierto previo de los acusados, se trasladaron hacia ese lugar para no permitir que las personas que trabajaban en ese lugar, le dieran apertura de la calle, llegaron agresivos con armas de fuego, fuertemente armados, despojando a la gente de la maquinaria, cabe destacar también que los imputados no basto con parar el movimiento sino que sacaron la maquinaria y la llevaron al caserío de ellos.- Este tipo penal de OBSTACULIZACION DE PLAN DE MANEJO se encuentra regulado en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre decreto número 98-2007 de fecha 28 de Diciembre de 2007 en su artículo 186 establece como requisitos objetivos del tipo los siguientes: 1.- quien de manera ilegal, 2.- obstaculicen la ejecución de un plan de manejo o plan operativo, 3.- en terrenos públicos o privados, 4.- Que este plan de manejo o plan operativo sea autorizado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas Y Vida Silvestre Requisitos del tipo penal. Respecto al primer requisito esto se acreditó con las declaraciones testificales de W. D. R. U., P. P. C. R., R. Z. V., S. E. R. U. J. D. C. C., F. A. H. que refieren que los acusados sin contar con ninguna orden emitida por autoridad competente, portando palos y piedras irrumpieron en la propiedad de la Señora H. U. evitando el legal aprovechamiento del bosque. Respecto al segundo requisito

se acreditó a través del PLAN DE MANEJO, ICF-BP-016-2008, que la Señora H. U. posee un instrumento legal con vigencia por CUARENTA AÑOS para la explotación racional del bosque. Respecto al tercer requisito se acredita mediante el testimonio de la escritura pública número 1093 de fecha 23 de Septiembre de 2007 autorizada por el abogado y Notario J. D. C., en la cual se establece que el sitio el Tapalito donde se otorgó el licenciamiento estatal del plan de manejo es un sitio privado propiedad de la Señora H U. M. Respecto al cuarto y último requisito se acredita a través de la emisión del plan de manejo ICF- BP-016-2008, acreditándose que el mismo fue emitido por la autoridad competente es decir por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Respecto a los requisitos subjetivos del tipo penal, nuestra legislación penal en su artículo 13 párrafo segundo (Código Penal) establece que EL DELITO ES DOLOSO Cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo derivan. El dolo consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico y está fundamentado por dos elementos como lo son la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad del mismo. El Dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal. Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere. Elementos del Dolo. Los principales elementos del Dolo y los señalados como tales por los principales autores son los elementos intelectuales y los elementos emocionales. 1) Los elementos Intelectuales: Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor. Por ejemplo, en el caso de que un hombre seduzca a una mujer es necesario que éste conozca que la mujer es menor de 21 años o que el que hurta un objeto conozca que este objeto es ajeno. Lo mismo ocurre a aquel hombre que tiene relaciones con una mujer casada, es necesario que éste conozca que esa mujer es casada. 2) Elementos emocionales: La escuela positivista combate insuficientemente el concepto clásico del dolo, integrado únicamente por la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, y lo hace consistir en 3 elementos: voluntad, intención y fin. La voluntad se refiere al acto en sí, como en el disparo de un revólver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revólver, dirigido deliberadamente a matar, se busca (el fin) vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad. De esta manera el sujeto tiene que ser consciente de todos los elementos objetivos del tipo y, en el caso en el que el sujeto desconozca estos elementos no habrá Dolo. En fin el dolo consiste en la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible, es una posición de voluntad distinta de la actuación voluntaria, que es la acción. Se aprecia con toda claridad la concurrencia de ambos requisitos EL QUERER Y EL SABER, circunstancias estas que se acreditaron en el juicio oral, inicialmente con la propia prueba testifical y documental propuesta por la defensa en la que refiere a las denuncias realizadas en el año 2009 contra de la Señora U. por la explotación del bosque, ellos tienen el conocimiento pleno de cuál es el procedimiento para la explotación del bosque, cual es la autoridad competente para el otorgamiento de la respectiva autorización (PLAN DE MANEJO, PLAN OPERATIVO, LICENCIA ETC). Se aprecia que los acusados concertaron evitar a como diera lugar el aprovechamiento del bosque, se convocaron a través de llamadas telefónicas y contacto directo entre vecinos para acudir al lugar,

previamente se equiparon de vehículos, palos, piedras, abastecieron de combustible de los mismos, vociferaron frases que luego culminaron en el accionar ilícito, acudieron al lugar y mediante violencia irrumpieron en el mismo, evitando así que se continuaran con las actividades normales, obligando al operario de la maquinaria a transportar contra sus voluntad la maquinaria hasta la plaza del pueblo que habitan los hoy acusados, privándolo injustamente de su libertad por espacio de dos horas aproximadamente hasta que fue liberado junto con la maquinaria por la autoridad policial.

LA CONTROVERSIA DEL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRA EL HECHO CONTRARIO A DERECHO OCURRIDO Y LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS. Con los medios de prueba referidos, se ha comprobado que el día de los hechos, 7 de Abril de 2010 con concierto previo los acusados ejecutaron la acción de obstaculizar el plan de manejo mediando violencia e intimidación en las personas, portando palos, piedras, agredieron a las personas que realizaban su labor en el sitio al extremo de apoderarse de la maquinaria y obligar a su operador a conducirla a otro sitio distinto, privándolo de su libertad, hasta el momento en que la autoridad policial lo libera junto a la maquinaria, -Estas básicas interrogantes muestran la falacia de los acusados en su versión, y la forma arbitraria en que el Tribunal de Sentencia ha creado una tesis de duda razonable por insuficiente probanza misma que se destruye con el peso de las pruebas analizadas, pero que es peor, se contraponen al más básico y elemental sentido común, al que perfectamente pudo arribar el Juzgador.- Así de esa relación probatoria, entre las declaraciones de (prueba testifical de la acusación), se demuestra, sin lugar a dudas, el pleno conocimiento de que el accionar de los acusados es delictivo y saben que acarrea consecuencias y asumen las mismas. La verificación de la prueba de cargo suficiente, requiere una triple comprobación, en primer lugar que el tribunal de instancia haya apoyado su relato fáctico, en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación de los acusados en los hechos,- En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respecto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y en .- tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la sentencia, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es por tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. Consideramos que las pruebas de cargo son válidas puesto que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, no obstante el Tribunal no realizó una valoración de las mismas y se apartó de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, de tal manera que la motivación externada por el tribunal, se presenta como irracional, inconsistente y manifiestamente errónea. El Tribunal recurrido, de forma insostenible y contraria a la verdad, establece que los acusados no tenían conocimiento de que su accionar era ilícito cuando ha quedado demostrado que diversos medios de prueba (en cuanto a número y naturaleza) lo afirman, y de forma conjunta conducen a establecer esa conclusión, por lo que se evidencia la nula inferencia de los Juzgadores que extrajeron de esta pluralidad probatoria, lo que muestra el déficit en su fundamentación. Y esa nula inferencia probatoria le hace al Tribunal cuestionar el hecho del porqué el plan de manejo es ilegal, lo cual, ante la explicación o referencia probatoria que el Juzgador no fue capaz de alcanzar, se muestra que los acusados, planificaron previamente su accionar. Sorprende a esta representación que el Tribunal de Sentencia al momento de extraer sus conclusiones probatorias haya estimado la versión infundada de los imputados cuando no hay un medio de prueba, objetivamente confiable que lo lleve a esa determinación. Sobre los

medios de prueba analizados en este apartado del recurso, y referidos por el Tribunal en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de su llamada "VALORACION INTELECTIVA", resulta infundado la lógica valoración de la prueba, cuando de las declaraciones de testigos J. D. C. C., F. A. H. prueba propuesta por la defensa, se establece que ya existía un concierto previo, el cual consistía en evitar la explotación del bosque en la propiedad de la Señora H. U. en el sitio denominado el tapalito, Jurisdicción del Municipio del Porvenir, en horas de la tarde, el día 7 de Abril de 2010. Por otro lado, la sentencia demerita la prueba documental consistente en EL PLAN DE MANEJO, ICF-BP-016-2008, bajo el argumento que este plan de manejo es ilegal ya que en el año 2008 y 2009 (hechos ocurridos antes de la obstaculización del plan de manejo del 7 de Abril de 2010) existieron denuncias por explotación ilegal del bosque y daños al ambiente, denuncias estas que no fueron objeto de controversia en el debate ya que el Ministerio Público. A través de la Fiscalía de Protección al Ambiente dejó claramente establecido que las mismas se investigaron y fueron desestimadas y por el hecho que de que las denuncias resultaron infundadas, el Tribunal da como ciertas las mismas sin ser objeto de juicio las mismas, puesto que nuestra representada no ha sido sometida a ningún proceso penal por esos hechos LOS CUALES EL TRIBUNAL SE ATREVIO A JUZGAR Y DAR COMO CIERTOS, (lo sombreado y subrayado son nuestros) Sobre este punto, extraña al Ministerio Público que se demente su existencia o vigencia (del plan operativo), con lo cual es notoria la resistencia que el Juzgador hace para dementar la acreditación de esa circunstancia de hecho, recurriendo a infundados cuestionamientos. Ello muestra la predisposición del Juzgador en validar los múltiples medios de prueba que confirman la tesis probatoria asumida por esta representación y el Ministerio Público en el desarrollo del juicio. - Eso muestra el por qué la sentencia, trata de forma forzada hacer encajar la probanza realizada en la versión de los imputados para así justificar la absolución. Pero más grave aún en este numeral SEGUNDO de la sentencia, no ha considerado el Tribunal el fundamental hecho que al reconocer que el hecho aconteció efectivamente, que los sucesos acontecieron el 7 de Abril de 2010 pero que ese accionar no es delictivo por el hecho que los acusados no tenían conocimiento de que su accionar linda con el delito y al no existir intención (DOLO) el hecho no es constitutivo de delito. Y recurre a la incorrecta apreciación y la conclusión a la que llegó el juzgador no es concluyente ni ofrece a la víctima ni a la sociedad porque es una conclusión alcanzada sin pasar por un proceso lógico y metódico derivación para afirmar o descartar las premisas planteadas por la prueba misma. El Tribunal de sentencias ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba de cargo testifical y la documental, por lo que no ha aplicado el principio de la derivación que exige de razón suficiente en forma de inferencias lógicas deducibles de las pruebas, ya que de la prueba de cargo se deriva que el Tribunal a pesar de la suficiente prueba de cargo de la acusación no ha logrado motivar de manera convincente la desvinculación de los acusados con el hecho, por lo que el juzgador ha aplicado en forma indebida la regla lógica de la sana crítica, de derivación en la valoración de la prueba de cargo y que de haberlo hecho correctamente podría haberse derivado otras conclusiones. El ejercicio de valoración que ha efectuado el Tribunal de Sentencia sobre estas pruebas que le sirvieron para emitir su conclusión, y que dependió únicamente de prueba aportada por la defensa, no es compatible con una correcta valoración intelectual de las mismas, por no haberse considerado las enormes falencias apuntadas, además de no considerarse fundamentales reglas cuando se evalúa este tipo de elementos.- Conviene a esos propósitos citar al jurista JOSE I. CAFFERATA NORES, quien en "La prueba en el proceso penal", atinadamente señala: "Las pautas más frecuentemente citadas por los autores, que tienen un común denominador: estas parten de la base que la fe en un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; 2) La presunción que el testigo no quiere engañar.

Consecuentemente, la tarea de apreciación crítica debe concentrarse en estos dos aspectos: 1)... 2) La fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido, es preciso reparar en las siguientes circunstancias: a) Se deberá evaluar el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, ya que la inmadurez (vgr., niños) o las perturbaciones (vgr., débiles mentales) de ella afectarán la credibilidad... Con relación a la sinceridad del testimonio, son de significativa importancia las siguientes consideraciones: A) Es preciso descubrir si no hay algún interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente (vgr, convivencia, soborno), u otras circunstancias que influyendo en su ánimo (vgr., relación de familia, afecto, odio, etc.) puedan hacerlo apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad...". De esta forma, es reprochable desde un punto de vista lógico, que el Tribunal de Sentencia haya generado la conclusión de que no existe delito por el hecho de que los acusados según la valoración del Tribunal no "SABIAN QUE SU ACCIONAR ERA CONSTITUTIVO DE DELITO Y ADEMAS ASEVERA EL TRIBUNAL QUE EL PLAN OPERATIVO ES ILEGAL ASI COMO LA ACCION DE DAR INICIO A LA APERTURA DE LA CALLE".-(lo subrayado y sombreado es nuestro) De toda esa relación probatoria, a contrario sensu de la apreciación del juzgador, como lo exigen los Arts. 202, 336 y 338 del CPP, la correcta conclusión fáctica que se extrae es la ocurrencia de un delito de OBSTACULIZACION DE PLAN DE MANEJO, cometidas, respectivamente, en perjuicio de H. U. M., que los partícipes en el hecho son los Señores M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. E. A. J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. D. L. C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M., ya que según la regla lógica de la DERIVACION, informada por el Principio de Razón Suficiente, el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, no es posible que en el presente caso la conclusión del hecho se base en medios de prueba tan cuestionables, débiles e inconsistentes, como los estimados para emitir el fallo absolutorio (lo sombreado y subrayado es nuestro) y opuestos a elementos de convicción que objetivamente son más confiables.- Y esta regla lógica de la DERIVACION, ha sido reconocida como norma de logicidad en las sentencias, como lo expresan las sentencias emitidas por la Sala de lo Penal, y registradas con los números 164-05 (del 13 de diciembre de 2005) y 01-2007 (del 31 de julio de 2007). III.-Sobre el instrumento legal que ampara a la víctima, las acciones ejecutadas dentro del marco legal para el aprovechamiento del recurso bosque. Partiremos de la propia versión de los acusados C. A. A., M. R. H. A., M. T. M. A., R. A. O. U. reconocen en su declaración que ello son los representantes o directivos del Comité Ambientalista del Valle de Siria, que ellos no se encontraban en el lugar el día de la ocurrencia de los hechos, pero que en defensa del derecho a proteger sus fuentes de agua, están en contra del otorgamiento del plan de manejo de la Señora H U. porque este fue otorgado de manera ilegal. Uno de los principios del Derechos es que quien afirma un hecho está en la obligación de demostrarlo, por lo que, en el Juicio oral, los hechos hay que demostrarlos, no presumirlos, esta situación que constantemente manejo la defensa como la teoría de su caso, consistió en establecer que el Plan Operativo ICF-F-0572-2009, carece de validez al no haberse respetado el contenido de los artículos No.122 y 124, del decreto No. 98-2007, y que por tal razón el propio ICF ordeno su suspensión de forma indefinida, lo que ha causado confusión en el apreciar del Juzgador puesto que si partimos del hecho atribuido a los acusados consiste en la obstaculización de UN PLAN DE MANEJO y no en una parte del todo que lo constituye EL PLAN OPERATIVO ANUAL, bajo esa premisa nunca se desvaneció por parte de la defensa de los acusados que el instrumento legal y las acciones ejecutadas por HAYDEE URRUTIA como víctima, no se encuentre enmarcado en un instrumento jurídico que hoy por hoy continua con una vigencia de 40 años. La tesis de la defensa fue totalmente contradicha y desvanecida por el Ministerio Publico con la prueba documental consistente en la resolución número 011-2008 contentiva del plan de manejo del sitio denominado el Tapalito, El Porvenir, Francisco Morazán y el Plan operativo

anual de fecha 29 de Enero de 2009, el plan de manejo quinquenio 2008 al 2012, registro ICFBP-F1-2008 establece en la descripción de las acciones a ejecutar en el plan de manejo, ya debidamente inspeccionados y autorizados por el Instituto de conservación forestal se establecen entre las acciones a desarrollar las siguientes: El área del plan de manejo forestal presenta la siguiente infraestructura vial RED VIAL 1.- Caminos principales, longitud 4.52 km. 2.- Caminos Troncales, longitud 14.59 km, en necesidad de reparación 12 kms, nombre del tramo, Los tramos del troncal que sirven de acceso al área de este plan de manejo. 3.- Ramales, longitud 6.24 km, necesidad de reparación durante la ejecución del Plan operativo se planificará la red vial necesaria para la extracción del producto maderable. Los caminos localizados en el sitio del plan de manejo forestal son caminos existentes, encontrándose en estado regular y bueno, se observa que los mismos no han tenido mantenimiento durante muchos años pero los tramos a reparar son pocos, por lo que los efectos negativos por erosión y escorrentía son bajos. Concatenado al instrumento soporte de las operaciones legales efectuadas por la victima a través del personal contratado para tal fin, se está situación se encuentran debidamente corroboradas por otro medio de prueba, consistente en la declaración que rindió el Señor J. A. M. quien declaró "fui contratado por la señora H. U., para elaborar un plan de manejo en el municipio de Tapalito en el 2008, ese plan debe elaborarse con planes operativos, elaboramos el plan de manejo siguiendo la ley forestal (lo subrayado y sombreado es nuestro)..., hacemos un plan operativo marcando árboles a extraer, protección de fuentes, de recurso hídrico, cumpliendo con los márgenes de la ley para protección de los mismos, se identificaron las calles y se procedió a marcar la madera y el volumen que sosteniblemente soporta el recurso forestal (lo subrayado y sombreado es nuestro) a las preguntas realizadas por el Ministerio Público contestó, el propietario solicita al ICF una constancia de no objeción y el ICF autoriza al propietario una vez que se acredita que es privado (lo subrayado y sombreado es nuestro) : identificamos la quebrada del terrero, y no hay recurso permanente ahí, aparecen simbolizada como quebradas de invierno, siempre se dieron los márgenes de protección forestal(lo subrayado y sombreado es nuestro). A las preguntas de la acusación respondió: que es un plan de manejo y plan operativo: el de manejo es un documento donde se indica cuál es la existencia de recurso, cuál es el desarrollo, cuánto crece y que calidad o tipo de recurso se interviene, en función de que el recurso crece y se mantenga de forma permanente, se divide en partes o planes operativos anuales que se estilan en el estado. Había en cuencas geográficas en esa zona: un microcuenca que se llama el guayabo, se apartó área colindando con ese microcuenca para proteger la misma. (Lo subrayado y sombreado es nuestro) Hablaban de perimetrar calle, había que aperturar calle: son carreteras existentes se usa la misma para que no haya remisión de suelos. Era pública o privada: hay una parte que es privada. A las preguntas del Tribunal respondió. Que controles establece el ICF para que estas medidas de mitigación se cumplan: hablan de un cumplimiento de normas técnicas, una de ellas es el tipo de volteo, cuando el árbol se bolera o corta y en su caída no valla a dañar otro árbol, hay que dar dirección de caída, otra que cuando el árbol es caído hay que seccionarlo, se recomienda que queden de 125 a 126 por árboles selectos, (lo subrayado y sombreado es nuestro) El raleo es tratamiento para mejorar el recurso, se ocupa del sol para poder crecer, hay muchos árboles oprimidos o bajitos hay que abrir un espacio para el diámetro, si no se interviene hay que hacerlo. (Lo subrayado y sombreado es nuestro) (Ver página 4 del acta del debate). Reiteramos que la nota emitida en febrero de 2013 por el Instituto de Conservación Forestal y propuesta como medio de prueba documental y que ha sido el bastión o la supuesta justificación de la defensa para alegar la ilicitud del plan de manejo se refiere a la suspensión temporal de un plan operativo anual, (lo subrayado y sombreado es nuestro) emitida después de la ocurrencia de los hechos, resolución esta que de conformidad al Derecho Administrativo no tiene carácter de firme, es

decir a una parte del plan de manejo y no al todo, el cual tiene de conformidad a la Ley del Instituto de Conservación Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre una vigencia de CUARENTA AÑOS. Como aspecto a destacar y que desvanece la posición de la defensa respecto a la ilicitud del plan de manejo, se encuentra plenamente acreditada con la declaración de JOSE ALFREDO MARTINEZ, quien claramente definió lo que es un plan operativo anual y lo que es un plan de manejo, estableciéndose que es un plan de manejo y plan operativo: el de manejo es un documento donde se indica cual es la existencia de recurso, cual es el desarrollo, cuanto crece y que calidad o tipo de recurso se interviene, en función de que el recurso crece y se mantenga de forma permanente, se divide en partes o planes operativos anuales que se estilan en el estado.

LA CONTROVERSIA DEL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRA EL HECHO CONTRARIO A DERECHO OCURRIDO Y LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS. Considera el Ministerio Público que las pruebas de cargo son válidas puesto que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, no obstante el Tribunal no realizó una valoración de las mismas y se apartó de las reglas de la lógica, de las máximas de la conocimientos científicos, de tal manera que la motivación externada por el Tribunal, se presenta como irracional, inconsistente y manifiestamente errónea. La verificación de la prueba de cargo suficiente, requiere una triple comprobación, en primer lugar que el tribunal de instancia haya apoyado su relato fáctico, en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación de los acusados en los hechos.- En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respecto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y en.- Tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la sentencia, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no es por tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. La sentencia demerita la prueba documental consistente en EL PLAN DE MANEJO, ICF-BP-016-2008, bajo el argumento que este plan de manejo es ilegal ya que en el año 2008 y 2009 (hechos ocurridos antes de la obstaculización del plan de manejo del 7 de Abril de 2010) existieron denuncias por explotación ilegal del bosque y daños al ambiente, denuncias estas que no fueron objeto de controversia en el debate ya que el Ministerio Público. A través de la Fiscalía de Protección al Ambiente dejó claramente establecido que las mismas se investigaron y fueron desestimadas y por el hecho que de que las denuncias resultaron infundadas, el Tribunal da como ciertas las mismas sin ser objeto de juicio las mismas, puesto que nuestra representada no ha sido sometida a ningún proceso penal por esos hechos LOS CUALES EL TRIBUNAL SE ATREVIO A JUZGAR Y DAR COMO CIERTOS (lo sombreado y subrayado son nuestros) Sobre este punto, extraña al Ministerio Público que se demerite su existencia o vigencia (del plan operativo), con lo cual es notoria la resistencia que el Juzgador hace para dementar la acreditación de esa circunstancia de hecho, recurriendo a infundados cuestionamientos. Ello muestra la predisposición del Juzgador en validar los múltiples medios de prueba que confirman la tesis probatoria asumida por esta representación y el Ministerio Público en el desarrollo del juicio. --Eso muestra el por qué la sentencia, trata de forma forzada hacer encajar la probanza realizada en la versión de los imputados para así justificar la absolución. Pero más grave aún en este numeral SEGUNDO de la sentencia, no ha considerado el Tribunal el fundamental hecho que al reconocer que el hecho aconteció efectivamente, que los sucesos acontecieron el 7 de Abril de 2010 pero que ese accionar no es delictivo por el hecho que los acusados no tenían conocimiento de que su accionar linda con el delito y al no existir intención (DOLO) el

hecho no es constitutivo de delito. Y recurre a la incorrecta apreciación y la conclusión a la que llegó el juzgador no es concluyente ni ofrece justicia a la víctima ni a la sociedad porque es una conclusión alcanzada sin pasar por un proceso lógico y metódico de derivación para afirmar o descartar las premisas planteadas por la prueba misma. Como el vicio descrito ha ocurrido en el acto de dictarse sentencia, no pudo hacerse un reclamo oportuno en contra del mismo.”

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Recurso de Casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por los Defensores Privadas Amado Felipe Osorto y Jose Tiburcio Amador. Único Motivo. 1)

Esta Sala de lo Penal, reitera que todo problema de inobservancia de las normas del correcto entendimiento humano. Las reglas a las que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de éstos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la psicología se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica exigen que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercer excluido. Asimismo, la derivación, a la obligatoriedad que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos base de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). La regla lógicamente de derivación requiere que la motivación deba respetar el principio de razón suficiente, por el cual “el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando”. Debe ser concordante, es decir, que, a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Se afirma que la derivación es una exigencia de la razón suficiente, porque se entiende que el razonamiento de los jueces de sentencia, ha de estar constituido por deducciones razonables originadas de las pruebas. Por el Principio de razón suficiente se entiende “que no se produce ningún hecho, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” (1). **2)** El censor de la sentencia impugnada reprocha que el Juzgador no ha observado las reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba, al haber dictado sentencia en que se absuelve a los imputados señores: **M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. DE LA C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y M. E.** del delito Forestal de **OBSTACULIZACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO U OPERATIVO APROBADO** en perjuicio de la señora **H. U. M.**, sobre la base de insuficiencia probatoria, y la existencia de duda, en cuanto a su participación en dicho delito. **3)** Reprocha el recurrente que con el repertorio probatorio se probó que los acusados en mención de manera violenta y con pleno conocimiento del carácter ilícito de su accionar obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras a favor de la señora **H. U. M.** para la explotación racional del recurso bosque de su propiedad. Que con las declaraciones rendidas por los testigos **W. D. R. U., P. P. C. R., R. Z. V., S. E. R. U.** (Págs. 4 frente a la 8 vuelto, del acta de debate) se demostró que la señora **H. U. M.** comenzó a trabajar el 7 de abril del 2010, en su propiedad ubicada en el lugar denominado el Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento al plan operativo anual otorgado por el Instituto de Conservación Forestal, ente estatal que regula la explotación racional del bosque, ese día empezaron a abrir una

calle para sacar el producto forestal, contratando el personal respectivo y la utilización de la maquinaria adecuada, ese mismo día de 3:30 a 4:00 de la tarde llegó un grupo de personas a dicho lugar para no permitir que las personas que trabajaban en ese lugar, le diera la apertura de la calle, llegaron agresivos con armas de fuego, fuertemente armados, despojando a la gente de la maquinaria, cabe destacar también que los imputados no basto con parar el movimiento sino que sacaron la maquinaria y la llevaron al caserío de ellos. **4)** Asegura que todos los testigos de cargo pudieron apreciar que los imputados habían preparado y asegurado el ataque, con el propósito de obstaculizar la legal explotación del bosque, en vista de que previamente se habían concertado para reunirse en el lugar, mediante llamadas telefónicas previas, situación que aunada a lo sorpresivo del ataque, culminó con el deceso violento del Señor **G. C.** y el robo de la maquinaria que se estaba utilizando para la apertura de la calle dentro de la propiedad de la Señora **H. U. M.**, estos hechos, contribuyen a establecer que actuaron con pleno conocimiento de que su accionar era ilícito no obstante asumieron las consecuencias de su accionar, circunstancias que resultarán más que evidenciadas con la restante relación probatoria. **5)** Los testigos, tanto los presenciales del hecho como los que llegaron en su auxilio aseveran haber observado como los acusados llegaron hasta el lugar de los hechos portando palos, piedras, armas de fuego, utilizando como medio de transporte varios vehículos automotores tipo pick up y camiones, obligando al operario de la máquina tipo tractor con la cual se realizaba la apertura de la calle a que esta se detuviera, que subiera la misma hasta la plataforma tipo rastra y luego lo obligaron a conducirla hasta la plaza del municipio del Porvenir, que al tener conocimiento de los hechos, la autoridad policial se hizo presente al lugar y de esa manera los hoy acusados se retiraron del lugar llevando consigo la maquinaria obligando a **RANDOLFO ZUNIGA VENTURA** a que condujera la misma hasta la plaza del Municipio, lo retuvieron contra su voluntad en el lugar hasta que llegó la autoridad policial y le hicieran entrega de la maquinaria, logrando así su propósito los acusados, el de evitar la explotación del bosque en la propiedad de la señora **H. U. M.** de las declaraciones de los ofendidos, es la secuencia en los ataques ocurridos, puesto que señalan que en diversos momentos, a partir del 7 de abril de 2010 trataron de explotar racionalmente el bosque no obstante los hoy acusados en dos ocasiones más obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras (Págs. 6 y 7 del acta de debate).- Concluye que el A Quo ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba de cargo testifical y la documental, por lo que no ha aplicado el principio de la derivación que exige de razón suficiente en forma de inferencias lógicas deducibles de las pruebas, ya que de la prueba de cargo se deriva que el Tribunal a pesar de la suficiente prueba de cargo de la acusación no ha logrado motivar de manera convincente la desvinculación de los acusados con el hecho, por lo que el juzgador ha aplicado en forma indebida la regla lógica de la sana crítica, de derivación en la valoración de la prueba de cargo y que de haberlo hecho correctamente podría haberse derivado otras conclusiones.

Recurso de Casación por quebrantamiento de Forma interpuesto por el Ministerio Público. 1) Argumenta el recurrente que el A Quo no ha observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba al absolver a los imputados **M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. B., J. H. D., C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. DE LA C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y M. E.**, al haberse basado en insuficiencia probatoria, y la existencia de duda a favor de los acusados, cuando del despliegue probatorio estima que se ha probado que de manera violenta y con pleno conocimiento de que su accionar ilícito los acusados obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras a favor de la señora **H. U. M.**, para la explotación racional del recurso bosque. **2)** Considera que en el juicio oral y público hay abundante prueba que corresponde a los testimonios de los señores **R. Z. V., S. E. R., W. D. R. y P. P. C. R.**, las documentales consistentes en el Plan operativo anual de fecha 29

de Enero de 2009, el plan de manejo quinquenio 2008 al 2013, registro ICF-BP-F1-2008, (páginas 4 frente a la 8 vuelto del acta de debate), que prueban que el 7 de abril del 2010, en la propiedad de la señora **H. U.** ubicada en El Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, cuando las personas contratadas por dicha señora quien amparada en el plan operativo anual otorgado por el Instituto de Conservación Forestal, procedió a dar inicio a las operaciones para la explotación racional del bosque dentro de sus límites de propiedad privada, dando inicio así a la apertura de una calle para aprovechar el producto forestal, mediante la utilización de maquinaria adecuada, ese mismo día de 3:30 a 4:00 de la tarde al lugar llevo un grupo de personas a dicho lugar para no permitir que las personas que trabajaban en ese lugar, le diera la apertura de la calle, llegaron agresivos con armas de fuego, fuertemente armados, despojando a la gente de la maquinaria, ataque que culmino con el deceso violento del Señor **G. C.** y la apropiación de la maquinaria que se estaba utilizando para la apertura de la calle y la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el operario de la maquinaria, **R. Z. V.**, logrando así su propósito los acusados, el de evitar la explotación del bosque en la propiedad de la Señora **H. U. M. 3)** Reprocha que la sentencia del A Quo se basa en la supuesta insuficiencia probatoria, de la que resulta duda, cuando del despliegue probatorio estima que se comprobó que los acusados de manera violenta y con pleno conocimiento de que su accionar lindaba con lo ilícito obstaculizaron el plan de manejo concedido por el Estado de Honduras la víctima. Concluye el Ministerio Público que las pruebas de cargo son válidas e incorporadas al juicio oral pero que el Juzgador no las valoró conforme a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia, por lo que la motivación de la sentencia que se impugna resulta ser irracional, inconsistente y errónea. **4)** Esta Sala de lo Penal, en el presente caso observa si bien el Ministerio Público, como el acusador Privado, han aportado prueba testifical rendida en juicio por los señores **R. Z. V., S. E. R., W. D. R. y P. P. C. R.,** de la que resultan indicios de participación de los acusados señores **M. R. H. A., M. O. L. R., J. C. M., E. V. R., O. H. A., J. Á. R. B., J. H. DIAZ, C. D. A., R. A. M., L. R. L. C., J. DE LA C. S., A. B. R., R. A. O., J. R. L., V. M. R., M. T. M. y M. E.** en los hechos sometidos a juzgamiento, también resulta prueba de testigos aportada por la defensa y de los propios acusados y de testigos **C. D. A., M. T. M. A., R. A. O. U., M. E.** y de los testigos **F. A. H., J. B. H. A., G. E. Y C. G. A.**, declaran que el 7 de abril del 2010, en la propiedad de la señora **H. U.** ubicada en El Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, cuando iniciaban los trabajos vinculados a la ejecución del Plan operativo anual de fecha 29 de Enero de 2009, y el Plan de manejo quinquenio 2008 al 2013, registro ICF-BP-F1-2008, otorgados por el Instituto de Conservación Forestal (ICF), para la explotación del bosque dentro propiedad de la afectada, un numeroso grupo como de Quinientas de personas pertenecientes a la comunidad del Terrero, y comunidades aledañas, al Municipio del Porvenir, departamento de Francisco Morazán, se movilizaron en forma pacífica a interrumpir la iniciación de los trabajos del Plan Operativo con maquinaria pesada en apertura de una calle en la propiedad de la señora **H. U.** ubicada en El Tapalito, Municipio de el Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, por considerar que el corte de árboles y la apertura de nuevas calles con maquinaria pesada causaban daños irreparables al derecho común al agua y a la protección de los recursos naturales de sus comunidades, al afectar el área de microcuencas correspondientes a la Quebrada del Terrero y La Sucia, abastecedoras de agua para consumo humano de la población del Terrero, y poblaciones adyacentes a dicha localidad. **5)** Esta Sala considera que no obstante la legalidad de la prueba documental aportada al juicio, del cual resulta clara la legalidad al momento de los hechos, tanto del Plan operativo anual de fecha 29 de Enero de 2009, como del plan de manejo quinquenio 2008 al 2013, registro ICF-BP-F1-2008, aun y cuando el mismo fuera anulado posteriormente por las autoridades del Instituto de Conservación Forestal (folio 1039 vuelto del Proceso), esta Sala considera que el A Quo también valora que en el día de

los hechos participó un gran número de personas, es decir una muchedumbre proveniente de las comunidades cercanas, en los actos orientados a impedir la ejecución de trabajos orientados a la apertura en el lugar de una calle con maquinaria pesada, lo cual en términos prácticos, dificulta o hace imposible la correcta identificación de las personas que en realidad se encontraban en el lugar y participaron directamente en los hechos, especialmente por parte de personal contratado por la afectada, que antes no conocía a los acusados, y por no ser parte de la comunidad. En el presente caso, la duda del Juzgador no recae sobre la realización de los hechos, sino en la participación de los acusados en los mismos, pues asegura si bien los testigos de cargo señalan a los imputados, estos no refieren con toda claridad, ni precisión la acción desplegada por cada uno de ellos para descartarlos como meros espectadores de hechos realizados por otras personas, y entender que dicen reconocer a los imputados, a pesar de gran número de personas presentes en el lugar. Por otra parte, señala el Juzgador que, al no haber los testigos de cargo señalado, la acción desplegada por cada uno de los acusados, ello supone que los testigos de cargo sindicaron a los acusados como autores directos de los acontecimientos, sobre todo por el hecho de formar parte los mismos del Movimiento Ambientalista protector del Agua y del Medio Ambiente. Por lo expuesto, esta Sala considera que las razones vertidas por el Juzgador para restar credibilidad a la prueba testifical de cargo son perfectamente válidas, por ser lógicas y suficientes, siendo lo procedente, declarar sin lugar los motivos de casación de Quebrantamiento de Forma, por violación de las reglas de la sana crítica, lógicas de derivación, en la valoración de la prueba, invocados por los recurrentes.

V. DECISIÓN Por las razones expuestas se declara sin lugar los recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Defensores Privados y el Ministerio Público.

VI. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA PENAL** y en aplicación de los Artículos 303, 304, 313 atribución 5, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 362.2 del Código Procesal Penal **FALLA: 1)** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Casación de **QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, en su motivo único, interpuesto por los Abogados **A. F. O. Y J. T. A. Z.**, como apoderados legales de la señora **H. U. M.**; **y, 2)** Declarar **SIN LUGAR** el motivo de Casación de **QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, en su motivo único, interpuesto por la Abogada **M. E. G.**, Fiscal en representación del Ministerio Público, ambos como partes Recurrentes, contra la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los fines y efectos legales.- **NOTIFÍQUESE.-**

FIRMAS Y SELLO.- JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.- MAGISTRADO COORDINADOR.- RAFAEL BUSTILLO ROMERO.- MAGISTRADO.- ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA.- MAGISTRADA.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRÚZ MENÉNDEZ.- SECRETARIA GENERAL.- Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. Certificación de la sentencia de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, recaída en el Recurso de Casación con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-195-2013.**

LUCILA CRÚZ MENÉNDEZ SECRETARIA GENERAL

(1) LOS PRINCIPIOS LOGICOS. CAPITULO II DE LA LOGICA, RENE GUENON, CURSO DE FILOSOFIA, REVISTA SCIENCE SACRÉENUMERO 7, 2005.

4. Sentencia SP 216-2013

FICHA JURISPRUDENCIAL # 4	
Número de Expediente	Sentencia SP 216-2013
Tipo de Proceso	Casación
SubTipo de proceso	Recurso de Casación SP 216-2013 por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia del 11 de octubre de 2012
Fecha de Sentencia	Veintinueve de marzo del dos mil diecisiete
Magistrado ponente	No indica
Recurrente	El abogado Ronal Alexis Molina Torres en su condición antes indicada, como recurrente y el abogado Salvador Cuestas Arévalo en su calidad de representante del Ministerio Público, como recurrido.
Recurrido	El Tribunal de Sentencia del departamento de Olancho con sede en Juticalpa.
Acto Recurrido	Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha once de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia del departamento de Olancho con sede en Juticalpa.
Motivo	Quebrantamiento de forma. Al primer motivo: "inobservancia de las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de la prueba" precepto autorizante: el presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3, del código procesal penal.
Hechos relevantes	Al quebrantamiento de forma. Al primer motivo: "inobservancia de las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de la prueba" precepto autorizante: el presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3, del Código procesal penal. explicación del motivo: en este sentido recurrimos la presente resolución en virtud que en la celebración de la audiencia de juicio oral y público, y en cuanto a la valoración de la prueba se infringieron las reglas de la sana crítica, señalando de forma escueta las reglas de la lógica en su apartado, por qué determinar una presunta responsabilidad en un ilícito penal, pero a su vez la declaración de inocencia de mi representado por un presunto "encubrimiento" desconociendo hasta el momento cual fue la razón y circunstancia por la cual se le señala responsabilidad a mi poderdante y por lo cual el tribunal de sentencia lo declaró inocente y por ende se dictó la respectiva sentencia absolutoria, no siendo la misma resolución en cuanto a otro presunto ilícito de comercialización ilegal de productos forestales, resolución que no es acorde a las pruebas ofertadas por las partes y en la cual de acuerdo a la regla de las máximas de la experiencia y que de las pruebas evacuadas en juicio no cabe duda y más bien certeza de la inocencia del procesado.

PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	¿Hubo quebrantamiento jurídico por inobservancia de las reglas de la sana critica en el proceso de valoración de la prueba?		
Consideraciones de Sala	<p>Iniciaremos con el cimiento de toda sentencia penal, es decir los hechos probados, los cuales al analizarlos se observa que los mismos fueron conformados con claridad, precisión y coherencia, de tal forma que ubican al lector en tiempo y espacio, siendo claros en las actuaciones que realizaron los diferentes actores, pero específicamente en las acciones ejecutadas por el imputado Oscar Armando Álvarez y encajando de manera perfecta en la norma penal por el cual fue condenado el imputado, es decir por la comercialización ilegal de productos forestales, penado mediante decreto legislativo) 156-2007 en su artículo 174 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Con relación a los juicios de valor utilizados por el sentenciador para razonar la prueba evacuada en el debate, es posible deducir que los argumentos del A-quo son racionales, coherentes y se derivan precisamente del legajo probatorio, pues realizo una valoración tanto individual como conjunta de toda la prueba, en cuyos raciocinios se observa la aplicación de las reglas de la sana critica. Respecto a los cuestionamientos sobre el perito que realizo varios dictámenes, al señalar el censor que no cuenta con los estudios universitarios para realizarlos, ya el Código Procesal Penal establece los momentos, causales y las etapas en que se pueden recusar a los peritos, si no fue presentada recusación en el momento procesal oportuno, como sucede en el caso de autos, no puede ser ahora alegado en casación. Razones suficientes para desestimar el presente recurso de casación.</p>		
Fallo	<p>Declara No Ha Lugar el Recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo interpuesto por el abogado Ronal Alexis Molina Torres, en su condición de defensor privado del imputado Oscar Armando Álvarez, a quien se le condena por el delito de comercialización ilegal de Productos Forestales en perjuicio de la administración Pública.</p>		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política de Honduras; Ley de organización de los tribunales; Código procesal penal;	Artículo 82, 90, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo primero reformado Artículos 1 y 80 numero 1) Artículos 338, 359, 360, 362, 363 y 369.	

Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.	Artículos 174	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesouro	<ul style="list-style-type: none">- Casación- Alegatos de mera legalidad- No se logró demostrar que Tribunal de Sentencia del departamento de Olancho con sede en Juticalpa inobservar las reglas de a sana crítica en el proceso de valoración de la prueba.		

Transcripción de SP 216-2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL

I. SENTENCIA

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala de lo Penal, integrado por los Magistrados **Rafael Bustillo Romero** en su calidad de coordinador, **Alma Consuelo Guzmán García** y **Jose Olivio Rodriguez Vásquez**, ha pronunciado EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.

La sentencia en el Recurso de casación **SP 216-2013** por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha once de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Sentencia del departamento de Olancho con sede en Juticalpa, mediante la cual fallo: **1) Absolviendo** al señor **Oscar Armando Álvarez**, del delito de Encubrimiento, en perjuicio de la administración Pública. **2) Condenando** al señor **Oscar Armando Álvarez** a la pena de seis años de reclusión más una multa de trescientos treinta y cinco mil seiscientos diez lempiras (L 335, 610.00), por el delito de comercialización ilegal de Productos Forestales (madera), en perjuicio de la economía del Estado de Honduras. **3) No condena** en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio. **4) Declaro** la responsabilidad civil del acusado Oscar Armando Álvarez, asimismo le decreto a dicho imputado la **inhabilitación Absoluta e interdicción Civil**. Interpuso el Recurso de casación por Quebrantamiento de Forma el Abogado Ronal Alexis Molina Torres, en su condición de Apoderado Legal del señor Oscar Armando Álvarez.

Son Partes: El abogado **Ronal Alexis Molina Torres** en su condición antes indicada, como recurrente y el abogado **Salvador Cuestas Arévalo** en su calidad de representante del Ministerio Público, como recurrido.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Entre doce de la noche y dos de la madrugada del día miércoles dieciocho (18) de febrero del año dos mil nueve (2009), a la altura del Hotel La Hacienda, de la ciudad de